

950



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

LA PRODUCCIÓN Y EL FINANCIAMIENTO AL CAMPO
CON LAS REFORMAS AGRARIAS DE 1992

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO VALDEZ FAUSTINO

ASESOR: LIC. ELENO SEGURA CUETO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

297391 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A CARGO DEL LICENCIADO ANTONIO SALEME JALILI Y CON EL ASESORAMIENTO DEL LICENCIADO ELENO SEGURA CUETO.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS, POR CONCEDERME LA VIDA, Y A MIS PADRES POR SU APOYO Y GUIARME POR EL CAMINO DEL BIEN.

A MIS HERMANAS, CON MUCHO CARIÑO Y ADMIRACION.

A MIS MAESTROS, POR SU ESFUERZO EN IMPARTIR LA ENSEÑANZA Y FORMACION DE PROFESIONISTAS EN NUESTRA UNIVERSIDAD.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, CON QUIENES COMPARTI TIEMPO Y A QUIENES GUARDO UN ESPECIAL AFECTO.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1.-EL CREDITO	
1.1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE CRÉDITO.....	3
1.2.- CONCEPTO GENERAL DE CRÉDITO.....	6
1.3.- CONCEPTO DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.....	11
1.4.- CONCEPTO DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.....	17
1.5.- CONCEPTO DE CRÉDITO RURAL.....	21
CAPITULO 2.- ANTECEDENTES DEL CREDITO RURAL EN MEXICO	
2.1.- LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE 1926.....	31
2.2.- CRÉDITO RURAL EN LA BANCA.....	35
2.3.- BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA.....	39
2.4.- DIVERSAS LEYES DE CRÉDITO RURAL.....	43
2.5.- ACTUAL LEY DE CRÉDITO RURAL.....	47
CAPITULO 3.- TIPOS DE CREDITO RURAL	
3.1.- HABILITACION O AVÍO.....	52
3.2.- REFACCIONARIOS.....	56
3.3.- PARA VIVIENDA.....	59
3.4.- PRENDARIOS.....	63
3.5.- DE CONSUMO.....	67

3.6.- FAMILIAR.....	69
CAPITULO 4.- SUJETOS DE CREDITO RURAL	
4.1.- EJIDOS, COMUNIDADES Y SOCIEDADES.....	73
4.2.- PROBLEMAS PARA ACCEDER AL CRÉDITO.....	76
4.3.- DIVERSOS PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA EL CAMPO.....	79
CAPITULO 5.- LA PRODUCCION Y EL FINANCIAMIENTO AL CAMPO CON LAS REFORMAS AGRARIAS DE 1992	
5.1.- CARACTERISTICAS Y NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO HASTA 1992.....	84
5.2.- ANALISIS AL ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	94
5.2.1.- LA CUESTIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, E.U. Y CANADA.....	98
5.3.- CAMBIOS AL EJIDO A PARTIR DE 1992.....	101
5.3.1.- ARRENDAMIENTO.....	102
5.3.2.- TRANSMISION DE DERECHOS PARCELARIOS.....	104
5.3.3.- LA PRESCRIPCION DE DERECHOS PARCELARIOS.....	108
5.3.4.- ADQUISICION DEL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA.....	113
5.3.5.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ASAMBLEA EJIDAL.....	119
5.4.- REFORMAS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO.....	128

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1.-EL CREDITO	
1.1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE CRÉDITO.....	3
1.2.- CONCEPTO GENERAL DE CRÉDITO.....	6
1.3.- CONCEPTO DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.....	11
1.4.- CONCEPTO DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.....	17
1.5.- CONCEPTO DE CRÉDITO RURAL.....	21
CAPITULO 2.- ANTECEDENTES DEL CREDITO RURAL EN MEXICO	
2.1.- LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE 1926.....	31
2.2.- CRÉDITO RURAL EN LA BANCA.....	35
2.3.- BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA.....	39
2.4.- DIVERSAS LEYES DE CRÉDITO RURAL.....	43
2.5.- ACTUAL LEY DE CRÉDITO RURAL.....	47
CAPITULO 3.- TIPOS DE CREDITO RURAL	
3.1.- HABILITACION O AVÍO.....	52
3.2.- REFACCIONARIOS.....	56
3.3.- PARA VIVIENDA.....	59
3.4.- PRENDARIOS.....	63
3.5.- DE CONSUMO.....	67

3.6.- FAMILIAR.....	69
CAPITULO 4.- SUJETOS DE CREDITO RURAL	
4.1.- EJIDOS, COMUNIDADES Y SOCIEDADES.....	73
4.2.- PROBLEMAS PARA ACCEDER AL CRÉDITO.....	76
4.3.- DIVERSOS PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA EL CAMPO.....	79
CAPITULO 5.- LA PRODUCCION Y EL FINANCIAMIENTO AL CAMPO CON LAS REFORMAS AGRARIAS DE 1992	
5.1.- CARACTERISTICAS Y NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO HASTA 1992.....	84
5.2.- ANALISIS AL ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	94
5.2.1.- LA CUESTIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, E.U. Y CANADA.....	98
5.3.- CAMBIOS AL EJIDO A PARTIR DE 1992.....	101
5.3.1.- ARRENDAMIENTO.....	102
5.3.2.- TRANSMISION DE DERECHOS PARCELARIOS.....	104
5.3.3.- LA PRESCRIPCION DE DERECHOS PARCELARIOS.....	108
5.3.4.- ADQUISICION DEL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA.....	113
5.3.5.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ASAMBLEA EJIDAL.....	119
5.4.- REFORMAS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO.....	128

5.4.1.- SUPERFICIES AUTORIZADAS PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	133
---	------------

5.5.- LAS ACCIONES "T".....	136
------------------------------------	------------

5.6.- PUNTO DE CRITICA.....	140
------------------------------------	------------

CAPITULO 6.- PROCAMPO COMO FORMA DE COADYUVAR EN EL CREDITO RURAL MEXICANO

6.1.- NACIMIENTO.....	147
------------------------------	------------

6.2.- ESTRUCTURA OPERATIVA.....	150
--	------------

6.3.- APOYOS.....	154
--------------------------	------------

6.4.- APOYOS EN OTROS PAÍSES.....	159
--	------------

CONCLUSIONES.....	161
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	165
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Empezaremos el presente trabajo de tesis haciendo un análisis de los antecedentes sobre lo que es el crédito rural en México, para observar su trascendencia histórica jurídica.

Así, para estar en aptitud de analizar fundadamente la producción y el financiamiento al campo con las reformas agrarias del año de 1992, hemos de iniciar este presente trabajo de tesis haciendo un estudio sobre lo que es el crédito, para encontrar cuáles son sus conceptos y elementos.

Después, se habla sobre lo que son los tipos de crédito rural, en los que el ejidatario mexicano, así como el campesino en forma general, puede acceder a dichos créditos, y poder gozar de ellos para la producción agrícola nacional.

En lo que respecta al capítulo IV, se habla sobre lo que son los sujetos de crédito, y la forma a través de la cual se llenan las condiciones necesarias para hacerlo, de tal naturaleza, que al abrir nuestro capítulo V, a la luz de la nueva Legislación Agraria de 1992, veremos como se abre un mundo de mercado para la empresa transnacional que ya de por sí trabaja en México, pero que ahora, ha logrado ampliar.

Hablar sobre lo que es el Procampo como una forma para coadyuvar en el crédito rural mexicano, es hablar de

problemas agrarios de bastante trascendencia, que han dado motivo a constantes revoluciones mexicanas.

De tal naturaleza, que a través del estudio de *procampo*, vamos a encontrar que este sistema, pudo haber sido una de las grandes soluciones nacionales para la producción de alimentos y que aún todavía se requiere de una buena dotación presupuestal en créditos para el campo mexicano, el cual a la luz de la actual legislación agrícola, crea posibilidades de inversión extranjera, ahora permiten que el ejido mexicano, puede venderse, alquilarse, arrendarse, darse en usufructo o en cualquiera otra circunstancia, situación que definitivamente aprovechara el gran industrial extranjero, acostumbrado a explotar y a provocar la crisis en los países para aprovecharse de la pobreza nacional y de esta manera explotando al hombre de el ejido mexicano, tomara parte ahora de la producción agrícola nacional, situación que definitivamente es de gran trascendencia, en virtud que de lo que estamos hablando es de la producción de alimentos para el país.

Así tenemos como la producción de alimentos en nuestro país, esta o cuando menos estará en proceso de que sea manejada por manos de extranjeros, y dicha producción obedezca a principios políticos e intereses transnacionales.

CAPITULO 1.- EL CRÉDITO

1.1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE CRÉDITO

De la voz latina **“Credere”**; surge la idea de creer en alguien, la situación de un cambio presente por una prestación futura.

El autor Eugenio Porte Pettit, en el momento en que nos habla sobre de este particular, nos dice lo siguiente: “La confianza, la creencia, el “credere”; hacían tener en el deudor, una cierta fe de que cumpliría con una obligación a futuro, el crédito es de cierto modo, también un cambio pero no en el espacio sino en tiempo; es el cambio de riqueza presente por una riqueza futura. Prevalece también la idea de que se tiene un acto de crédito cuando en el intercambio falta la simultaneidad entre la presentación y la contraprestación de bienes, dinero, servicios, y a una presentación económica presente corresponde al compromiso de una contraprestación económica futura. Mientras que el tiempo es el elemento constitutivo de crédito la confianza o la creencia es su condición.”¹

La creencia, la confiabilidad, la posibilidad de confiar es una persona y otorgarle en un momento determinado una cierta prestación a cambio de una devolución futura, es lo que basa la idea de crédito de tal naturaleza que constituye una creencia de cumplimiento a futuro.

¹ Pettit Eugenio: "Tratado Elemental del Derecho Romano"; México, Editora Nacional, Ed. 3ª, 1991 p 585

Ahora bien, de la idea etimológica, vamos a encontrar que el crédito básicamente, constituirá ese derecho de cobrar alguna suma o cantidad de dinero, que se ha establecido a futuro.

De tal naturaleza, que el crédito desde el punto de vista etimológico, esta basado en la creencia, la confiabilidad y la posibilidad de realización a futuro.

Ahora bien, desde otro punto de vista social, el crédito, también resulta ser ese cambio en una contra prestación presente por una futura.

Así tenemos como el autor Henry Pratt Fairchild, en el momento en que nos habla sobre el concepto de la creencia y el crédito de consumo, considera lo siguiente: "La creencia es la aceptación como verdadera de alguna proposición determinada. Tal aceptación es en esencia intelectual aún cuando pueda estar coloreada en gran medida por la emoción. En todo caso, crea en el individuo una actitud mental que puede servir de base a la acción voluntaria. La realidad de la creencia no depende de la verdad intrínseca y objetiva de la proposición particular... En el crédito de consumo, que es el que se otorga al consumidor final para la compra de bienes de consumo, se otorga tal creencia; en tanto que las cuentas abiertas en los comercios al menudeo han existido en mucho tiempo, las compras a plazos y las facilidades para la compra personal, son formas nuevas y a ellas se debe en gran medida la enorme expansión de créditos de consumo."²

² Pratt Fairchild Henry "Sociología", México, Fondo de Cultura Económica Ed. 15ª , 1991 p 72.

1.2.- CONCEPTO GENERAL DE CRÉDITO

Debido a lo que es la creencia de ese cambio de un bien presente hacia uno futuro, será formando la concepción directa de lo que por crédito debemos de entender.

De tal naturaleza, que esta forma es una de las circunstancias básicas a través de las cuales, se va estableciendo una mayor mercantilidad en las relaciones sociales.

La actividad económica va obteniendo de el crédito una cierta redituabilidad, llamada interés, y con esto, el propio crédito va logrando ocupar un espacio especial para el mundo de los prestamistas.

Así, tomando las palabras de el autor Sergio Domínguez Vargas, diremos: “El crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ello se hace y cuyo mecanismo siempre va unido al concepto de espacio; las manifestaciones más frecuentes en que se desenvuelve el crédito son: El préstamo ya sea en dinero o en especie y la venta a crédito”.

“El crédito en dinero surge cuando el prestamista otorga al que toma el préstamo una suma de dinero con la intención de percibir en el plazo convenido una cantidad igual o

mayor; nace, además, siempre que un comprador de bienes físicos o de servicios en lugar de pagar inmediatamente la mercancía comprada o los servicios recibidos pide y obtiene una dilatación en el pago. Este permite al que ha obtenido el crédito, tener directamente los bienes que desea sin poseer la correspondiente capacidad de compra de dinero, o bien teniéndola, sin tener que privarse de ella inmediatamente”.

“Con el crédito también aparecen los primeros conceptos de garantía. La persona que proporciona una riqueza a otra, ya sea en efectivo o en especie, lo hace no solo basada en la palabra de el deudor o en la confianza que este le inspira sino que aprendió a evitarse perjuicios en su patrimonio contando con el respaldo de una garantía. Los sistemas de garantía más usuales son: La hipoteca, la prenda y la fianza, conociéndose a las dos primeras como formas de crédito real y a la última como crédito personal.”³

Hay que subrayar una circunstancia bastante especial que nace con el propio crédito, y esto es que independientemente que nace los conceptos de interés, también empiezan a establecerse las necesidades de garantías, como los contratos accesorios de la hipoteca, la fianza, o la prenda.

De ahí, que la confiabilidad o la creencia que tiene el acreedor de pago, va a reafirmarse a través de el otorgamiento de una garantía que se le da, para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

³ *Dominguez Vargas, Sergio: "Teoría Económica", México, Edt Porrúa S A. Ed. 15ª., 1992 p.p 121-122*

Ahora bien, uno de los conceptos que definitivamente debemos de tener en una situación bastante especial, es el del interés.

Sin duda la ganancia que se va obteniendo respecto del otorgamiento de ciertos capitales, logra una acumulación más por la plusvalía que se le otorga al propio capital, este es el llamado interés.

Ahora bien, el autor Hugo Rangel Couto, en el momento en que nos habla sobre lo que es el interés, considera lo siguiente: "Gracias al ahorro voluntario y a su acumulación los individuos van acumulando capitales que luego forman parte del capital nacional. Es claro que actualmente puede señalarse también un ahorro voluntario en las empresas privadas que pueden capitalizarse en vez de distribuir ganancias..." En tiempos más recientes, el pensamiento económico respecto de interés, nos señala que está ligado al concepto de capital, de tiempo y de riesgo y puede decirse que es la remuneración que un inversionista recibe si usan su capital o lo prestan durante cierto tiempo y corriendo un riesgo que siempre esta implícito

La producción entre el interés y el capital que es lo que se llama el tipo de interés, es también motivo de muchas discrepancias.

Se formulará la siguiente pregunta: ¿Porqué da un interés el capital?, abrían las siguientes respuestas dadas por las teorías recientes acerca de este tema.

1.- Porque es un sacrificio para su propietario, que a plaza su goce en el consumo.

2.- Porque es escaso y esa escasez debe pagarse.

3.- Porque prestarlo implica un riesgo que debe cobrarse.

4.- Porque permite aplicar nueva tecnología para que pueda continuar en competitividad una empresa.

5.- Porque la estructura del capitalismo, permite la explotación del trabajador.

6.- Porque prestarlo implica renunciar a la liquidez monetaria y eso debe cobrarse. "4

Derivado de lo dicho por el autor citado vamos a observar como el interés, será el producto de la colocación de un cierto capital; y debido a la producción y la plusvalía que el capital tiene cuando éste se une al trabajo, entonces la reutilización es mayor, y por tal motivo, quien coloca el capital, tiene posibilidades de un cierto rendimiento que le proporcione el capital por si solo.

¹ Rangel Couto, Hugo "La Teoría Económica y El Derecho"; México, Edt Porrúa S A. Ed. 4ª , 1990 p.p 90-94

De ahí, que resulte interesante observar como ese concepto de crédito, puede ser también utilizado para financiar el sistema de producción.

1.3.- CONCEPTO DEL CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.

La idea de lo que es el crédito desde el punto de vista económico, esta ya aparejada a sistema de banca y de instituciones de crédito.

Evidentemente que el negocio de los prestamistas, ahora se extiende para formar una posibilidad para constituirse como Bancos en la recepción de depósitos del público en general, para colocar ese dinero a través de el intermediarismo y establecer su concepción de banca, ofreciéndolo a través del crédito, a cambio por supuesto de un crédito o interés.

Así, tenemos como el crédito desde el punto de vista económico significara todo un sistema de posibilidades de financiamiento.

Moisés Gómez Granillo en el momento en que nos habla sobre de ese particular, considera lo siguiente: "La sociedad moderna, en unos países más que en otros, vive en gran parte a base de crédito. En lugar de pagar en efectivo en la caja, por las operaciones de compras realizadas; los consumidores pagan con tarjeta de crédito, con cheque o con vales o letras de cambio; se dice que en Estados Unidos las operaciones de crédito pueden abarcar las dos terceras partes del total; se compran a crédito la casa, el coche, la ropa, las herramientas, muebles y víveres; en otros países sucede cosa parecida, México, no escapa a ese torbellino, parece que todas las naciones grandes están envueltas en él y tal vez en

gran parte las medianas. Así se observa que es, porque en lugares visibles los comercios anuncian que se reciben tarjetas de crédito.

"Promesa de pago es la medida de una operación crediticia en una fecha cierta y futura. Dicha promesa puede asumir dos formas:

a).- Formal y escrita, como sucede con los cheques billetes de banco, letras de cambio o pagare.

b).- Libreta de prestamos y deudas, muy usadas en los bancos, comercios e industrias.

Todo esto es verdad, sin embargo la primordial función del crédito es el financiamiento a la producción de bienes y servicios, con el objeto de anticiparse lo mejor posible a la futura demanda, se otorga el crédito se entrega el bien y se ahorra el uso del dinero, si bien es cierto que el crédito expande el gasto corriente, no es menos cierto que una exageración en su aumento conduce a la inflación. Cuando se advierte este peligro, las autoridades monetarias toman medidas para reducir su volumen; bien elevando sus costos o bien, reduciendo su oferta a efecto de abatir la demanda. ⁵

Hay que hacer notar claramente, que ahora desde el punto de vista económico la idea del crédito esta bastante asociada a un sistema generalizado de tarjetas de crédito.

⁵ Gómez Granillo, Moisés. "Teoría Económica", México, Edt Esfinge Ed. 4ª., 1994, p p. 163-164

Definitivamente el autor citado ya nos proporciona un cierto objetivo directo para el cual se utiliza la propia cuenta de crédito, y que es la obtención de financiamiento para la producción.

Así tenemos como la posibilidad de crédito, en términos generales va a estar definitivamente enlazada ahora a instituciones de crédito, que profesionalmente ofrecen sus servicios y que además, la ofrecen en una forma totalmente formal.

Ahora bien, debido a estas circunstancias, es necesario hablar ahora de los objetivos de las diversas instituciones de crédito, esto, lo haremos en voz del autor Jorge Barrera Graf, quien al hablarnos de lo que es la banca nacionalizada anterior, la actual volvió a privatizarse en este momento señala ocho objetivos que definitivamente son trascendentales para nuestro estudio así, Jorge Barrera Graf dice al respecto lo siguiente: "Los objetivos de las instituciones de crédito son:

1.- Fomentar el ahorro nacional.

2.- Facilitar al público el acceso a los beneficios del sector público de banca y crédito.

3.- Canalizar eficientemente los recursos financieros a las actividades nacionales y socialmente necesarias y prioritarias, conforme a los diversos programas sectoriales y regionales y a los planes nacionales del desarrollo económico y social, y a la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general.

4.- Establecer la adecuada coordinación entre los programas de orientación y asignación de los recursos presupuestales del erario público, y los correspondientes a los recursos crediticios de las instituciones.

5.- Procurara una oferta suficiente de dinero, y evitar la concentración de recursos en personas o grupos a fin de atender eficientemente el financiamiento de mayor y más diversificado número de productos rentables, fundamentalmente de interés general, sectorial, regional o nacional.

6.- Descentralizar geográficamente la canalización de recursos a fin de atender de manera eficiente las necesidades de las diversas entidades o regiones del país.

7.- Proveer mejores y más eficientes instrumentos de captación que ofrezcan al público amplias opciones de ahorro e inversión.

8.- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales.”⁶

Ahora la idea del crédito desde el punto de vista económico esta mucho más estructurada, de hecho podemos considerarla hasta sistematizada.

De tal naturaleza, que resulte eficiente y además necesario, observar como las diversas intenciones respecto

⁶ Barrera Graf, Jorge. "El Decreto de Nacionalización de la Banca", Aspectos Mercantiles, Dentro de: "Temas de Derecho Mercantil", Mexico, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p.p 69-70.

de todos y cada uno de las instituciones de crédito, serán inicialmente promover y provocar el ahorro entre las personas, situación que en la actualidad ha sido el reto de todos y cada uno de los sexenios, pero no se ha podido lograr, hasta la inversión del sistema del ahorro para el retiro el cual ahora es obligatorio, de extracción fiscal y lejos de proporcionar una seguridad social, ha descapitalizado al Instituto Mexicano del Seguro Social en donde el trabajador ya no puede encontrar todo el servicio social que anteriormente podía estar en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

A cambio de esto, el trabajador le otorga su dinero aún bastante largo plazo fijo y con bajas tasas de interés para que este, a través de las administradoras de los fondos para el retiro, establezca asociaciones de inversión que realmente, van a cotizar en bolsas de valores, y que básicamente estarán para apoyar el financiamiento de las industrias que los banqueros prefieran ya no siguiendo los intereses propios para los cuales esta establecida la banca, a fin de colocar el financiamiento en las áreas prioritarias que el país requiere, sino, en las áreas en donde los banqueros tienen sus propias empresas situación totalmente prohibida, pero que las tienen por interpósitas personas, y que, utilizando el dinero de los trabajadores, el caso fobaproa, como fondo de protección al ahorro, en el que solamente se beneficio a la familia de la administración pasada denota totalmente la alta corrupción que existe en esta esfera.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la idea del crédito desde un punto de vista económico, vamos a encontrar como esta posibilidad directa en lo que es la sistematización de la institución bancaria y de crédito, pues simple y sencillamente, van a ofrecernos una cierta panorámica generalizada para establecer una rectoría por parte del estado, para aplicar los diversos criterios sobre los cuales tanto el crédito como todos los sistemas económicos en el país deben de llevarse a cabo.

De ahí, que el crédito desde el punto de vista económico, en nuestro país esta verdaderamente sistematizado e incluso institucionalizado.

Así, desde lo que es la óptica económica se va a encontrar un macrosistema que políticamente esta totalmente controlado, y que por supuesto deberá beneficiar a las clases dominantes.

1.4.- CONCEPTO DE CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Desde el punto de vista legal, el crédito, también será e impartirá de esa creencia en la generación de una prestación presente a cambio de otra futura.

De tal naturaleza, que el hecho de que en una prestación inmediata no exista rápidamente la contraprestación, querrá decir que se ha de producir a un futuro cierto.

Ahora bien, para poder hablar sobre el crédito desde el punto legal, vamos a tomar las palabras de el auto Rafael de Pina Vara, quien sobre el particular considera lo siguiente: “El crédito es el derecho que tiene una persona llamada acreedora, de recibir de otra llamada deudora, la prestación a que ésta se encuentra obligada; existen varios tipos de crédito, como son:

- a).- el crédito confirmado;
- b).- El crédito de habilitación, o avío.
- c).- Crédito hipotecario.
- d).- Crédito no negociable.

e).- Crédito prendario.

f).- Crédito privilegiado.

g).- Crédito refaccionario. ⁷

Dentro de lo que son los actos de comercio, vamos a encontrar uno que definitivamente constituye la posibilidad de el intercambio de mercancías en una forma más rápida; nos referimos a lo que es el crédito, así, en lo que es el acto de comercio, encontraremos como la negociación mercantil, puede llevarse a cabo en base a la imposición de obligaciones futuras, a cambio de bienes presentes.

De tal naturaleza, que la idea del crédito desde el punto de vista jurídico, estará más que nada identificado con una dinámica mercantil, a través de la cuál, se va a realizar la operación de intercambio o la negociación específica.

Así, desde el punto de vista general, vamos a encontrar que el crédito, es un mecanismo o una herramienta para que la negociación mercantil, pueda lograr la colocación rápida de sus productos o de su producción entera.

Ahora bien, para tener una idea más general de lo que el derecho mercantil considera respecto de este tipo de actos de comercio, vamos a citar las palabras de el autor Roberto

⁷ Pina Vara Rafael De. "Diccionario de Derecho", México, Edt Porrúa S A Ed 21ª 1995 p. 121

Mantilla Molina, quien en términos generales considera del crédito lo siguiente: "El crédito mercantil, la prestación surge por la confianza o la credibilidad de la persona que se obliga a liquidar en precio cierto a futuro la prestación recibida en la actualidad; como consecuencia de ello, dicha obligación estará garantizada a través de cualquiera de los sistemas de garantía que la ley otorga como pueden ser títulos de crédito, o contratos de garantía."⁸

Este intercambio crediticio, estará más que nada basado en una posibilidad concreta de poder llevar a cabo la colocación de productos y mercancías, por medio del abono, o del pago en parcialidades.

De estas circunstancias surgen las obligaciones de trato sucesivo, que significan que continuamente y a ciertos plazos, se ira pagando el producto recibido, también bajo un cierto interés o rédito con el que se grava la operación, para que, el capital no sufra una merma en cuanto al desplazamiento de tiempo.

Así, desde el punto de vista del derecho el crédito significara una transacción de negociación mercantil basada en un acto de tipo mercantil, sobre el cual, se llevara a cabo una posibilidad concreta de lograr la colocación de las mercancías, para aquella persona que acepta pagar a plazos, y a futuro.

Incluso, también desde el punto de vista jurídico, el otorgamiento de crédito, estará basado a la institución de banca y crédito, a través de los diversos créditos bancarios como

⁸ Mantilla Molina, Roberto "Derecho Mercantil", México, Edt. Porrúa S.A. Ed 19ª, 1993 p. 125

pueden ser el de apertura de crédito, el de habilitación o avío, el refaccionario, el hipotecario, etc.

1.5.- CONCEPTO DE CRÉDITO RURAL

Estamos llegando ya a la idea principal que persigue nuestro trabajo de tesis, y esto se refiere más que nada a lo que es la posibilidad de que el campo mexicano, pueda contar con un sistema de financiamiento oportuno a través del cual, se pueda colocar en la producción agrícola.

Claro está, que la situación no es tan sencilla ni tan fácil como aparentemente pueda significar, ya que para esto, se requiere de una cierta preparación cultural por parte de aquel que recibe el crédito, y por supuesto una preparación en capacitación y adiestramiento técnico para la utilización de las nuevas tecnologías en la producción agrícola.

El hecho, que desde el campo se pueda instalar la procesadora de alimentos, se pueda establecer como dicho elemento puede envasarse y salir del campo en un trailer, ya debidamente envasado y empaquetado, significa la aplicación de grandes tecnologías, para la producción agrícola.

Esta capacidad y preparación, pues simple y sencillamente no la tiene el campesino mexicano; ni siquiera la tiene todavía el pequeño propietario que supuestamente es más preparado para producir, dado que este se dedica más que nada a cosechar y a levantar su cosecha y a venderla a las empresas manufactureras de alimentos.

Esto en vez de establecer una empresa que manufacture el alimento en el mismo campo, y lo envíe a las ciudades ya enlatado.

Definitivamente el talento, la tecnología, la química industrial, la ingeniería industrial, la mercadotecnia, el producto, el registro de marcas, cualquier patente, son situaciones que están lejos del conocimiento del campesino mexicano, de hecho, en muchas de las ocasiones están lejos del conocimiento de los pequeños propietarios, pues cuando más de el ejidatario mexicano y todavía muchísimo más de aquel indígena al que se le ha respetado una tierra comunal, y que todavía habla su dialecto, y que por eso tiene ciertos problemas debido a su propio aislamiento y a la marginación de que es objeto.

Todas estas circunstancias, son bastante relevantes en el campo mexicano, se pueden observar a simple vista, no se requieren de grandes estudios para notarlas correctamente, y aún así, el gobierno mexicano, al firmar los tratados de libre comercio, y al establecer nuevas reglas en el artículo 27 constitucional y la nueva ley agraria, abren la puerta para la voracidad de la inversión extranjera productora de alimentos, la cuál cuenta con oficinas en donde existen un sin número de asesores, consultores, abogados, contadores, ingenieros, químicos industriales, mercadotecnia, publicidad y demás elementos que requiere la empresa moderna transnacional, que esta colocada en la competitividad de la producción de alimentos en todo el mundo.

Sin duda, la producción de alimentos, es una de las circunstancias más importantes de la vida política, social, cultural, económica y biológica de cualquier país.

Pues bien, esto es evidente y esta a flor de tierra, a pesar de ello, el gobierno, establece una nueva legislación agraria, en donde el ejido, y las tierras comunales, ya pueden ser vendidas a la industria extranjera, alquiladas, arrendadas, dadas en usufructo, o en cualquier otro sistema, para que estas puedan producir.

Realmente, en vez de dejarlos de proteger, mejor se les hubiera dado una cierta capacitación al campesino mexicano, para que este pudiese tener algo de talento para producir y crear tecnologías y llevar a cabo la producción nacional de alimentos.

Así, con la política de el entreguismo de nuestros productos naturales hacia el extranjero, se han enriquecido muchos gobernante.

La traición, es en si una de sus virtudes, y por tal motivo, los programas que se han estado implementando para favorecer el campo mexicano, pues simple y sencillamente no llegan a su destino, por que los recursos financieros son totalmente desviados, en muchas de las ocasiones ni siquiera llegan al campo sino llegan a otros estados de cuenta principalmente en bancos extranjeros.

Así, en vista de esta problemática, vamos a encontrar como el crédito rural, será una de las circunstancias más trascendentales para la producción agrícola nacional.

Así tenemos como el autor Sergio Domínguez Vargas, en el momento en que nos habla sobre el crédito rural dice o siguiente: "El crédito agrícola, se distingue del crédito sobre tierras en tres puntos: su fin económico, su fin jurídico y por las instituciones creadas para fomentarlas.

a).- Según su fin económico, el crédito sobre tierra será para poder conseguir una tierra en donde sembrar; el crédito agrícola, en cambio, es para explotar la tierra, para sembrarla, comprar semilla, equipo y materia primas.

b).- Según el fin jurídico, se separan en cuanto a las garantías; en el crédito sobre tierra la garantía es la tierra misma cuando esta es propiedad directa del deudor; en el crédito agrícola la garantía la constituyen los aperos equipos de trabajo, o bien la solvencia personal del deudor.

c).- Las instituciones creadas para ayudar e incrementar ambos tipos de créditos son, por un lado, los bancos agrícolas o de crédito ejidal, y por otro, las cooperativas y los almacenes generales de depósito.⁹

El crédito agrícola, las tierras, la producción de alimentos, son para toda la economía nacional uno de los grandes sustentos, en virtud de que se trata de recursos naturales.

⁹ Domínguez Vargas, Sergio' ob. cit., p 124

Así vamos a encontrar que los bosques, aguas y demás circunstancias, están de alguna manera protegidos, pero ahora con los nuevos cambios al artículo 27 constitucional, y por supuesto a todo lo que es la nueva ley agraria, el recurso natural que se traduce en alimentos, estará ahora influido totalmente en políticas ya no nacionales sino de extranjeros.

Desde el punto de vista del derecho económico, Jorge Witker, nos comenta lo siguiente: "La política económica y sus disposiciones jurídico instrumentales actúan en un espacio territorial determinado ámbito geoeconómico que incide, en gran medida, en la riqueza o pobreza de un país. La desigual distribución a nivel planetario de los recursos naturales ha sido un factor determinante en la dicotomía, desarrollo-subdesarrollo que históricamente acompaña a la sociedad internacional. Por otra parte, la ciencia económica que se aboca a resolver la ecuación ilimitada de necesidades humanas frente a los recursos escasos, tiene en el factor territorio un condicionador indiscutible... Los recursos naturales se caracterizan, en general, por ser limitados e interdependientes. Limitados porque no crecen ilimitadamente, dado que las leyes naturales imponen tasas de crecimiento al grado que cada una de ellos controla el desarrollo de los demás. Son interdependientes, pues entre ellos se da una relación funcional de equilibrio en que la alteración de uno afecta el desarrollo de otros."¹⁰

La tierra definitivamente es la fuente de toda riqueza, es la tierra a través de la cual se puede escarbar y sacar minerales para poderlos transformar y crear metales y otras circunstancias necesarias para la industria; es la tierra en donde se puede establecer un inmueble de gran rentabilidad; es la tierra en donde se puede sembrar y cosechar; es en sí la tierra, el terreno, el

¹⁰ Witker Jorge: "Derecho Económico"; México, Edt. Harla, Ed 8ª 1991 p.p. 82-83.

unto sobre el cual, se ha de llevar a cabo las diversas posibilidades de desarrollo económico.

Ahora bien, para poder tener en mente en una forma más amplia lo que es la tierra y la propia rentabilidad de la misma, vamos a tomar las palabras de Hugo Rangel quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: "Se considera que la renta de la tierra es un ingreso que se obtiene como un excedente sobre lo que sería normal si la oferta del factor tierra de la misma calidad pudiera serse aumentando. Esta teoría que fue originalmente aplicada solo a la tierra agrícola, es aplicable a cualquier caso en que productores diferentes obtienen el mismo satisfactor con costo de producción distinto, y sin embargo, lo venden al mismo precio.

Los excedentes surgen por las diferencias en el costo de producción cuando la demanda total no puede ser satisfecha con solo la oferta de los productos obtenidos al costo más bajo. Este elemento de rentabilidad esta presente en la remuneración de todos los factores de la producción cuando son diferentes en calidad.

"Para llegar al concepto anterior, se fue viendo que había una serie de rentas diferenciales análogas a la renta del suelo; así, se dijo que esta no era sino la especie principal de un genero muy amplio. Las minas, salinas, pesquerías, puede decirse también que son más o menos fértiles. Las tierras urbanas, el talento comercia, la belleza de un artista o habilidad de un boxeador, son casos en que se obtiene un excedente, por que son un factor cuya oferta no puede aumentarse, se encuentran en las mismas condiciones."¹¹

¹¹ Rangel Couto, Hugo; ob. cit. p. 76.

La rentabilidad de la tierra, es una forma fundamental a través de la cual, se logra la riqueza, incluso los propios excedentes no pueden funcionar sino hay un lugar en donde puedan exhibir o establecer sus servicios.

De ahí, que la tierra y el terreno, son en sí las posibilidades más trascendentales.

Por otro lado, desde el punto de vista político, se esta hablando de un sector totalmente prioritario como es el de la alimentación, la producción agrícola debe de darse invariablemente, y el no hacerlo así, constituiría un riesgo para la sociedad, riesgo que podría provocar su propio desequilibrio.

De ahí que el crédito rural, es de trascendental importancia, y por lo mismo debe de obtener controles directos por parte del propio pueblo, para poder supervisar que todos y cada uno de los presupuestos que salen de la contribución de todo el pueblo, se coloque directamente en financiamientos en la producción ya no agrícola sino de alimentos.

CAPITULO 2.- ANTECEDENTES DEL CRÉDITO RURAL EN MÉXICO

Para este capítulo, vamos a observar como se ha venido estableciendo una sistematización en ese crédito a través de las instituciones para ello establecidas.

En este caso, observaremos el desarrollo y evolución de lo que es el banco de crédito rural, el Banrural.

Claro esta, que estableceremos algunos de sus conceptos, lo que nos proporcionara la naturaleza jurídica por la cual, existe una banca especializada en materia rural en México, y cuales son sus objetivos directos que la ley y los reglamentos orgánicos le imponen.

Desde épocas bastante antiguas, los llamados pósitos eran almacenes en donde los granos, trigo y maíz se recolectaban y en este momento, se podía establecer para aquellas personas que ocupan el servicio del pósito, alguna posibilidad de crédito o alguna disposición semejante.

Así tenemos como se va empezando a establecer una cierta concentración respecto de la producción.

Luego, se van estableciendo las llamadas cajas de comunidad en la época colonial mexicana, estas cajas de la comunidad, podían atender las necesidades de financiamiento para que, existiera la producción agrícola.

Luego, se ha de instituir el banco de San Carlos, el cual el autor Alfonso Toro, nos comenta lo siguiente: “Una de las disposiciones que despertó más antipatía contra el gobierno, fue la operación del banco de San Carlos, para cuya fundación se recogieron los fondos de la comunidad de los pueblos indígenas que se perdieron en la quiebra de dicha institución.”¹²

Si podemos analizar la historia del desarrollo de todos los bancos, vamos a encontrar que la defraudación bancaria, ha sido una de las tónicas y características principales a través de las cuales, el temor del público ahorrador, resulta evidente.

De tal naturaleza, que este banco de San Carlos, empezaba ya a establecerse como un centro a través del cual podían operar sus recursos los indígenas para financiarse y poder producir las tierras, pero como lo dice el autor citado, la defraudación bancaria no se hizo esperar, y se provoca la quiebra de este banco perdiendo los ahorradores su capital con esta quiebra.

Pero, se van instituyendo bancos de crédito hipotecario, luego de crédito agrario, y no es sino hasta 1926, en donde ya se empieza a establecer una circunstancia más concreta respecto de los bancos, cajas comunales, pósitos o depósitos sobre

¹² Toro, Alfonso “Historia de México”; México, Edt Jus, Ed 3ª, 1990 p 19

los cuales, se empezaban ya a fijar reglamentos específicos para la creación de el banco nacional de crédito agrícola.

2.1.- LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE 1926.

Así tenemos la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, la cual es comentada por el autor Alberto Pani en los siguientes términos: "Un nuevo intento de la acción oficial para crear y sostener el crédito agrario en México, fue organizado a partir de la ley del 10 de febrero de 1926. Por medio de este ordenamiento legal, se intento proporcionar a los pequeños propietarios, los fondos que necesitaban para el cultivo de sus tierras y desarrollar, además, por primera vez en nuestro país, un sistema de crédito rural basado en los principios de cooperativismo.

Creó, al efecto, la ley mencionada, un sistema financiero formado por un organismo centralizado: El banco de crédito agrícola, capaz de actuar en todos los puntos del territorio nacional por medio de organismos subsidiarios: Las sociedades regionales y las sociedades locales de crédito agrícola..."¹³

Las posibilidades del sistema de crédito agrícola, van consolidándose a través de esta nueva ley de crédito agrícola del 10 de febrero de 1926, y, a medida que se va formando la nueva legislación, se van obteniendo los lineamientos específicos para formar las nuevas instituciones bancarias a través de las cuales, se trataría de formalizar más la producción de alimentos en nuestro país, y con esto darle al campesino, una cierta posibilidad de ayuda.

¹³ Pani, Alberto "Memorias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"; México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, años 1923, 1924 y 1925, editada en 1989, p. 243.

El autor Manuel Gómez Morin, en el momento en que nos habla de la creación de un banco emergido de esta legislación considera lo siguiente: "El Banco Nacional de crédito agrícola, fue creado de acuerdo con la ley de crédito agrícola del 10 de febrero de 1926, como institución descentralizada del estado, con el carácter de sociedad anónima. Su capital inicial fue de 21 millones de pesos y se formó por aportaciones del gobierno federal, aportaciones de los gobiernos de los Estados, y aportaciones de los particulares; se estableció el 1º. de marzo de 1926.

El gobierno abordó el problema del crédito agrícola porque las circunstancias especiales del país no favoreció la intervención de la iniciativa privada. Esas circunstancias eran y son aún, de carácter político y económico; pero principalmente de naturaleza social.

La población de nuestro país, en una gran parte se hallaba formada por diversas razas indígenas que se encontraban en diferentes grados de cultura y son las que tienen en sus manos gran parte del trabajo agrícola nacional. Son ellas las que necesitan el crédito y para las que la revolución institucionalizada intentaba crearlo. La labor que se desarrolla en este efecto no puede ser solo económica, tienen que ser principalmente social y como los establecimientos bancarios privados atienden únicamente a la primera, con mira indiscutible a la protección de sus propios intereses, no podía ser sino el gobierno quien se encargara de crear, con los recursos del Estado, una institución de doble carácter, financiero para asegurar su existencia y público por sus fines. "¹⁴

Las principales finalidades del Banco de Crédito Agrícola, eran: favorecer a los pequeños propietarios a

¹⁴ Gómez Morin, Manuel. "El Crédito Agrícola en México", México, Centro de Investigaciones Agrarias, Secretaría de Agricultura y Ganadería, 1975, pág. 65.

través del fomento y constitución de Sociedades Regionales y Locales de Crédito Agrícola y reglamentación y vigilancia de las mismas, a las cuales se les hacían prestamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, construcción de obras y adquisición, fraccionamiento y colonización de tierras. Teniendo en cuenta los resultados de esta ley, el 2 de enero de 1931 fue dictada la Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño, en la cual se conservaron los lineamientos generales de la Ley de 1926, pero el crédito agrícola se estableció exclusivamente para ejidatarios y agricultores en pequeño, algo muy bueno porque, eliminaba la posibilidad de que la institución desviara sus fondos en prestamos a grandes terratenientes o a particulares no interesados en la agricultura.

Nace en este momento, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, como una verdadera necesidad para establecer un centro financiero con posibilidades propias para lograr que el campesino mexicano, pudiese tener la trascendencia y la competitividad que exigía ese momento.

Las condiciones generales para el otorgamiento de los créditos son las siguientes: a) Solvencia o Potencialidad; la primera estaba determinado por los bienes de que fuesen propietarios los miembros de una cooperativa o los bienes individuales de un miembro de la sociedad, la segunda es la honradez, seriedad en sus operaciones y laboriosidad, además se consideraba la extensión y calidad del ejido o parcelas ejidales, b) Suscripción de acciones; debían suscribir acciones en relación con los prestamos solicitados, c) Inversión de prestamos; era condición importante que todo préstamo debía ser invertido precisamente en los términos indicados al otorgar el crédito.

Las Garantías generales en favor de las instituciones de crédito, eran la prenda de las cosechas o productos que los deudores obtuviesen en las tierras mediante la inversión del préstamo, esto en el avío o en el refaccionario; en prestamos inmobiliarios o territorial, la garantía sería la hipoteca, salvo el caso de que las obras o mejoras se hicieran en parcelas ejidales, pues no pudiendo ser éstas gravadas, el préstamo solo quedaría garantizado con la prenda de los productos o cosechas.

Así, la industrialización, se empieza a establecer en nuestro país, aunque definitivamente es bastante criticable, puesto que el campesino más que nada necesitaba, capacitación y adiestramiento, además de una preparación generalizada; en virtud, de que cualquiera que sea la cantidad que se le prestara para producir, esta definitivamente no podría ser aplicada con la mayor eficiencia posible, debido a la necesidad de una preparación por parte del propio campesino.

2.2. CRÉDITO RURAL EN LA BANCA

En lo que es la banca hoy en día, especialmente en las llamadas instituciones de crédito, el enfoque para el crédito rural, van a estar totalmente desarrollados hacia un aspecto más que nada industrializado.

Esto es, que no hay una banca especializada dirigida hacia el otorgamiento de un crédito específico agrícola, sino que, este tipo de créditos se pide en relación a la capacidad y solvencia económica de el propio productor agrícola pero no con el fin de que exista la producción de alimentos.

Así tenemos como las instituciones de crédito, básicamente dentro de sus operaciones, tienen ese servicio de prestamos de avío o bien refaccionarios, pero, estarán dados a la demostración de una cierta solvencia económica por parte del peticionario.

Ahora bien, si observamos la situación de la banca de desarrollo, la llamada banca de segundo piso, observaremos que este fomento al de desarrollo, esta más que nada enfocado a la industria de la manufacturización.

De tal naturaleza, que todos los movimientos agrícolas y de reforma agraria, han hecho que el crédito rural en

nstituciones de banca múltiple, sea también uno de los servicios de operación por parte de cada uno de los bancos.

Hermilo Herrejón Silva, en el momento en que nos habla sobre de estas situaciones, comenta lo siguiente: "Una vez creado el banco de México en 1925, el gobierno se abocó a satisfacer otras necesidades. Al iniciar la reforma agraria los regímenes revolucionarios comenzaban el proceso de repartición de la tierra, con lo cual se dejaron sentir las demandas de financiamiento para apoyar a los pequeños agricultores y ejidatarios que requerían créditos oportunos y accesibles no solo para el trabajador de la tierra, sino también para la introducción de técnicas modernas de explotación agropecuaria. Para atender esas demandas, en 1926 se fundo el Banco Nacional de Crédito Agrícola, que habría de evolucionar a la par de cualquier otro banco..."

"...en 1935, el gobierno nuevamente se ocupo del problema de financiamiento agropecuario y decidió separar los mecanismos de dotación de créditos al campo, para lo cual concentro las funciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola con el financiamiento a pequeños propietarios y, por separado, creo el Banco Nacional de Crédito ejidal para apoyar financieramente al sector ejidal. Con ello, busco especializar a ambas instituciones en la asignación de recursos a sus respectivos sectores de actividad, por las diversas características que tenían cada uno de ellos. De esa forma, los pequeños propietarios fueron atendidos por el Banco Agrícola, en tanto que el Banco ejidal funcionaba para los ejidatarios y comuneros. Nuevos cambios al sistema de crédito del campo, habrían de aparecer en el tiempo..."¹⁵

¹⁵ Herrejón Silva, Hermilo "Las Instituciones de Crédito", México, Edt. Trillas, Ed. 1ª 1990 p. 54

Dentro de lo que son las operaciones bancarias, las de crédito agrícola o rural, básicamente estarán dadas a las reglas de cualquier otro préstamo personal, y estas constituyen más que nada la solvencia y capacidad económica de aquel que pide dicho crédito.

De tal naturaleza, que la especialización en el otorgamiento de créditos, va requiriéndose aún más, conforme va evolucionando todo lo que es el desarrollo industrial del país.

Se va requiriendo continuamente, una mayor producción de alimentos, y esto hace que se lleve a cabo una mejor dotación de financiamiento para el sector agropecuario.

De esto, nos habla el autor Luis Cabrera al decir: "En 1965, el banco se replanteó el problema de financiamiento del campo. En ese año se constituyó el Banco Nacional Agropecuario, con el fin de fortalecer la banca nacional del sector rural, mediante la coordinación, incremento y depuración de su financiamiento, según la exposición de motivos del decreto que autoriza su creación del 2 de marzo del año citado. En el decreto se expresa la conveniencia de llevar a cabo, en el menor tiempo posible, un proceso total de descentralización del crédito agrícola, para que este pueda llegar en forma más expedita y oportuna a los agricultores y ejidatarios del país. Además, se expone que para lograrlo es necesario que los bancos regionales, tanto del banco nacional de crédito agrícola como del banco nacional de crédito ejidal, operen con conocimiento directo de las características de las localidades en que desarrollen sus funciones, para cuyo fin es necesario que actúen con suficiente autonomía, Por ello, deberá

2.3.- BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA

Hemos visto hasta este momento, que la regionalización era un factor importante para el establecimiento de los diversos bancos de crédito ejidal; así tenemos como el autor José Gamas Torruco en el momento en que nos habla sobre de este particular dice lo siguiente; “La intención del gobierno federal, al crear al banco nacional agropecuario, fue unificar los mecanismos de apoyo al banco, pues la separación de instituciones para acreditar a la pequeña propiedad , por una parte, y el ejido y a la comunidad, por otra, habían llevado a políticas de crédito desordenadas, a desperdicio de recursos por duplicidad en gastos de administración, y avisos irregulares en la operación del crédito al campo. En consecuencia, el decreto del 2 de marzo de 1965, propuso la eliminación de los bancos nacionales de crédito ejidal y de crédito agrícola, ya que en su artículo 8, previno que dejaría de dar apoyo financiero a sus bancos regionales a medida que lo recibieran del banco nacional agropecuario.

“Sin embargo, los propósitos así expresados no se cumplieron de inmediato. La operación de los bancos nacionales de crédito ejidal y de crédito agrícola continúan a través de sus respectivos bancos regionales, por lo que el banco nacional agropecuario comenzó a establecer también bancos operativos en diferentes partes de la república. De este modo, llegaron a funcionar tres sistemas bancarios: El del banco nacional de crédito ejidal, con sus bancos agrarios; el del banco nacional de crédito agrícola con los bancos regionales de crédito agrícola; y el del banco nacional agropecuario, que así mismo organizó bancos agropecuarios que operaban también en el nivel regional; de esta manera, en 1975

existían tres bancos nacionales y 17 regionales, con políticas bancarias diversas y en algunos casos contradictorios.⁴¹⁷

Esta situación definitivamente, no podría ser soportada, ya que existían bancos agrarios, bancos regionales de créditos agrícolas y bancos agropecuarios, de tal naturaleza, que para 1975, la ley general de crédito rural, estableció el banco nacional de crédito agrícola y el banco nacional de crédito ejidal, para que funcionaran como una incorporación, y constituir el nuevo banco nacional de crédito rural.

Finalmente se llega a la conclusión que las diversas instituciones tenían como objetivo final el otorgamiento de créditos dirigidos al campo.

Es ese momento, en donde surge la fusión de las instituciones, y a partir de aquel momento, quedo unificado el sistema oficial de crédito rural, que subsiste hasta la fecha, y que esta constituido por un banco central llamado el Banco Nacional de Crédito Rural, y los Bancos Regionales que operan en toda el área del país.

Así tenemos como el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, van a llevar a cabo una cierta fusión para 1975, fusión que definitivamente, va a logra un cierto fomento en las posibilidades de crédito al campesino, y por supuesto, la oportuna intervención de los créditos hacia la producción agrícola de alimentos.

⁷ Gamás Torruco, José: "Informe al Consejo de Administración del Banco Nacional de Crédito Rural", México, edt Banrural, 1985, p 56

Ahora bien, quisiéramos citar las palabras de el autor Andrés Serra Rojas, quien en el momento en que nos habla de los programas de fomento para la industria agropecuaria y rural, dice lo siguiente: "La producción industrial de alimentos debe procurar, principalmente, satisfacer las correspondientes necesidades de la mayoría de la población, orientándose al mercado interno y, solo en los casos de excedentes comprobados, enfocarse a la exportación. La estrategia recomendable será producir tantos alimentos como sea posible, en la perspectiva de lograr inicialmente la autosuficiencia en la materia; esta es una prioridad de interés nacional. Tal prioridad, consideraba en dos vertientes, genera reflexiones sobre el como producir. El fenómeno de la agro industria puede crear las condiciones requeridas para que un incremento sustancial en la oferta de alimentos ocurra en una estructura productiva donde los actores que la integran se relacionen adecuadamente mejorando así, la justicia distributiva."¹⁸

Hasta este momento, hemos podido observar, que existe una gran necesidad para la institución crediticia rural en México; existe definitivamente una alta prioridad, porque el producto final del campo y de la producción rural agrícola, es el alimento de todo el pueblo mexicano o bien de todas las personas que residen en este país sean nacionales o extranjeras.

De tal naturaleza, que el ser humano simple y definitivamente no puede subsistir sin alimentos, y por tal razón, la prioridad y el interés que surge para el planteamiento en el sistema financiero rural, en nuestra época ha sido integrado ahora exclusivamente a un solo banco, el cual absorbe los lineamientos establecidos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y absorbe también al Banco Nacional de Crédito Ejidal, el cual como hemos

¹⁸ Serra Rojas, Andrés "Derecho Económico", México, Edt. Porrúa, S A., Ed 2ª , 1990 p. 419

visto, establecía políticas que no llegaban a relacionarse é incluso en ocasiones eran contradictorias; así, para esta época 1975, nace el Banco Nacional de Crédito Rural para satisfacer prioritariamente las necesidades de financiamiento para el fin y efecto de que el aprovechamiento ejidal, sea realmente un éxito, sea una realidad tangible, y que se puedan obtener los elementos necesarios para la producción agrícola.

De hecho, es bastante lamentable que la gran apertura que tiene el artículo 27 constitucional y la actual ley agraria, en el sentido de permitir la introducción de grandes capitales extranjeros a la producción de alimentos esto definitivamente es muy riesgozo y además peligroso. De tal naturaleza, que de estas ideas, seguiremos hablando en los incisos subsecuentes.

2.4.- DIVERSAS LEYES DE CRÉDITO RURAL

Como habíamos visto ya al hacer la historia del desarrollo del Banco de Crédito Rural en México, se iban a ir estructurando diversa legislaciones a través de las cuales, se va dando la norma actual que se conoce de el sistema Banrural.

De tal naturaleza, que este sistema emerge de dicho desarrollo histórico, y, el autor Carlos Felipe Davalos Mejía, en el momento en que nos habla sobre de este sistema, comenta lo siguiente: "No obstante que el Banco Nacional de Crédito Rural es una banca de desarrollo, sus antecedentes, objetos socioeconómico y tipo de operación permite considerarlo un grupo financiero autónomo que funciona, justamente de acuerdo con una ley tronco (Ley General de Crédito Rural), en sustancia diferente a las leyes orgánicas de las otras bancas de desarrollo que además, están sometidas, en primer lugar, a su propia ley orgánica, pero subsidiariamente, de manera muy importante, a la Ley de Instituciones de Crédito; la actividad de Banrural gira en torno a una normatividad muy especial aplicable solo al material agropecuario. El Banco Central, es, precisamente, el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, y tiene localizadas en todo el país 11 bancas subordinadas, llamados Bancos Regionales; que tienen por objeto la prestación de sus servicios de forma inmediata y especializada en términos de cada región. La denominación de estos 11 bancos se inicia con los mismos 5 término; Banco de Crédito Rural del"; y termina con la palabra que permiten conocer su localización, a saber: Del Norte, del Centro, del Pacífico Norte, del Noroeste, del Noreste, del Centro, del Pacífico Sur, del Golfo, de Occidente, del Istmo, y Peninsular..."¹⁹

¹⁹ Davalos Mejía, Carlos Felipe "Derecho Bancario y Contratos de Crédito", México Harla, Cuarta Ed 1992, p. 206.

Primero de lo establecido por el autor citado, vamos a encontrar que todo lo que ha sido la legislación sobre lo que es el derecho agrario, se puede dividir en tres a saber:

1.- Leyes sobre la tenencia de la tierra.

2.- Leyes sobre organización de los productores y;

3.- Leyes sobre explotación, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales.

Tenemos como desde lo que es el punto de vista legislativo la tenencia de la tierra, se inicia esta a través de lo que es el artículo 27 constitucional, y por supuesto la actual Ley Agraria.

Evidentemente, que el Código Civil en Materia Federal, las leyes de amparo, de Asentamientos Humanos, de Expropiación, de Aguas, de Administración Pública Federal y demás leyes y reglamentos, van a ir fijando las normas a través de las cuales la tenencia de la tierra puede darse.

Desde otro punto de vista, vamos a encontrar que existirán leyes sobre la organización de los productores, como son las leyes de asociaciones agrícolas, leyes de asociaciones ganaderas, leyes que crean el fondo de garantía y fomento para la ganadería y agricultura; leyes de educación agrícola, ley federal de aguas, ley federal de entidades paraestatales, de fomento de pesca de trabajo, de turismo, de fomento agropecuario, forestal, de crédito

rural, de instituciones de seguros, de organizaciones y actividades auxiliares de crédito, de sociedades cooperativas, de sociedades mercantiles, leyes mineras, leyes sobre organización del sistema banrural, leyes de planeación de sanidad sitopecuaria, leyes de seguro agropecuario y de vivienda campesina, leyes sobre seguro social, leyes sobre atribuciones del ejecutivo en materia federal en materia económica; leyes sobre sociedades de solidaridad social, normas para la organización y funcionamiento de la unidad agrícola industrial de la mujer, planes nacionales de desarrollo, programas sobre fomento agrario integral, leyes de asociaciones agrícolas, de asociaciones ganaderas, de agricultura y recursos humanos, de fomento agropecuario, de sanidad sitopecuaria, de campañas de sanidad animal, de control y uso de herbicidas, de control y vigilancia de las inversiones de los fondos comunes de los ejidos, son tan solo un marco panorámico que se forma respecto de lo que es el sistema banrural.

Definitivamente, este sistema, va a operar y creará la normalización adecuada a través de la cual, se fijan los lineamientos sobre los cuales, el banco ha de actuar.

Ahora bien, para lograr una mayor claridad sobre el particular, hemos anexado a este estudio el cuadro siguiente, en el que podemos encontrar cuales son las diversas legislaciones que de alguna manera, no solamente intervienen en lo que es en sí el crédito rural, sino también más que nada las diversas circunstancias sobre las cuales está basado este sistema de financiamiento y de crédito rural.

LEGISLACIÓN AGRARIA VIGENTE		
TENENCIA DE LA TIERRA	ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES	EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
- Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	- Artículos 25-28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	- Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.5.- ACTUAL LEY DE CRÉDITO RURAL

La actual Ley de Crédito Rural, esta más que nada identificada con un sistema que se conoce como sistema Banrural.

De este sistema, el autor Miguel Acosta Romero, eleva las consideraciones siguientes: "La Ley Orgánica del Sistema de Banrural, rige la organización y funcionamiento de sistemas bancarios que otorgan crédito al desarrollo Agropecuario, y esta integrado, por los diversos bancos regionales como son el Banco Nacional de Crédito Rural, el del Centro, el Centro Norte, el Centro Sur, el del Golfo, el del Istmo, el Noreste, el Norte, Occidente, Pacífico Norte, Pacífico Sur, y un Banco de Crédito Rural Peninsular.

Las sociedades nacionales de crédito, que integran el Sistema Banrural, tienen el carácter de ser instituciones de banca de desarrollo, prestan el servicio público de Banca y crédito con sujeción a los objetivos principales del Sistema Nacional de Planeación, específicamente del problema Nacional de financiamiento del desarrollo y los programas de alimentación y desarrollo rural integral para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados por la presente ley."²⁰

Conforme a lo dicho por el autor citado, y como consecuencia de ello, vamos a encontrar que el Sistema

²⁰ Acosta Romero, Miguel. "Legislación Bancaria"; México, Edt. Porrúa S.A. Cuarta Ed., 1990, p. 541

Banrural, principalmente tiene como objeto financiar la producción primaria de tipo agropecuario y forestal.

Luego, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores, serán también parte de el objetivo de financiamiento del sistema Banrural.

La operación y funcionamiento del sistema, se ha de realizar con el apego al marco legal aplicable, y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar del sector rural, los objetivos directos que plantea el propio servicios de banca y crédito, y que consiste más que nada en propiciar un desarrollo integral de la producción agrícola nacional.

Esto evidentemente que tiene un trasfondo que nos lleva hablar de situaciones políticas que están inmersas en este tipo de desarrollo agropecuario.

Los alimentos, su producción, su manufacturación, su comercialización, y más que nada la colocación del producto para que el consumidor puede llegar a él, esto presenta una larga cadena de intermediarios, que van beneficiándose con el producto y por supuesto lo van encareciendo de mano a mano.

Razón por la cual, resulta de gran evidencia, el hecho de que el crédito agrícola y rural, no solamente ha de beneficiar al campesino, al ejidatario o a los comuneros que se allegan de dicho crédito para la producción agrícola, sino más que nada, de toda la industria que vive de este tipo de producción.

Ahora bien, volviendo a retomar las palabras del autor Carlos Felipe Davalos Mejía, vamos a encontrar algo más de lo que es el Sistema Banrural, dicho autor comenta lo siguiente: Por cuanto se refiere a los órganos reguladores, como ya dijimos, en la actualidad permanecen los mismos que antes, a saber, Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Ministerio encargado de la regularización del crédito, Comisión Nacional Bancaria como institución fiscalizadora, y el Banxico;... Pero además, en este caso peculiar de la industria ejidal y agropecuaria, también tienen una importancia la participación de otras autoridades como la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, La Secretaría de Reforma Agraria, y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“En efecto, para la coordinación del Banrural, con las demás entidades públicas que actúan en el Sector Agropecuario, el Consejo de administración establece las comisiones de programación de crédito y asistencia técnica, de organización de productores, y de finanzas y administración, que son presididas, respectivamente, por representantes de las 3 secretarías mencionadas.”²¹

Conforme a lo dicho por los autores citados, las consecuencias directas respecto de sus opiniones, estarán más que nada sujetas a las posibilidades de desarrollo integral de la producción agrícola nacional.

Esto quiere decir, que no solamente el Sistema Banrural debe de conformarse con otorgarles créditos o financiamientos, sino que también, lleva implícito la necesidad de

²¹ Davalos Mejía, Carlos Felipe, ob cit, p 208

CAPITULO 3.- TIPOS DE CRÉDITO RURAL

Para este capítulo, vamos a observar, cuales serán los tipos de crédito rural que se han de establecer, en las diversas operaciones de créditos rurales, de tal naturaleza, que a continuación, observaremos las formas a través de las cuales, el crédito agrario llega a las diversas comunidades.

El Crédito Rural es aquel que otorgan las Instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización; así como el establecimiento de industrias rurales y, en general a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que incrementa las fuentes de empleo e ingresos de los campesinos, y por ende mejorar su nivel de vida.

3.1.- HABILITACION O AVÍO

Uno de los antecedentes es que fue un sistema de crédito agrícola en la época colonial, eran realizadas por algunas personas ricas llamadas habilitadores, que adelantaban dinero a los campesinos con el fin de ponerlos bajo su dependencia y poder explotar su trabajo. A últimas fechas ya no les daban dinero, si no mercancías, tales como: aguardiente, cacao, tela de algodón y demás efectos de comercio, mismos que les eran vendidos á precios elevados que permitían a los habilitadores obtener un lucro excesivo.

Hoy en día, es uno de los créditos más tradicionales de cualquier institución de crédito, es el de habilitación o avío, a través de este, se estará llevando a cabo una operación de recursos indispensables para habilitar una cierta negociación, en este caso, las operaciones en el desarrollo agrícola nacional.

Sobre de este crédito, el autor Lucio Mendieta y Nuñez, nos ofrece las explicaciones siguientes: "Los bancos regionales de crédito agrícola podrían celebrar con las sociedades cooperativas de su zona las siguientes operaciones: De avío, de refacción, comerciales, inmobiliarias y territoriales, así como el descuento de documentos a la orden procedente de operaciones agrícolas.

"Este tipo de disposición acertadísima, impedía que los bancos regionales inmovilizaran su capital en operaciones a largo lazo, con detrimento de los ejidatarios y agricultores en pequeño, interesados preferentemente, la mayoría de

s veces, en operaciones de refacción y de avío, o en el descuento de documentos. Complementando esta disposición se estableció también que no podrían invertir más del 10% de su capital en operaciones territoriales.²²

Todo lo que es la organización del sistema bancario, así como los bancos regionales, y las sociedades cooperativas agrícolas que tienen fines de fomento de la Agricultura en México, llevan a cabo operaciones de crédito en relación con las necesidades financieras de cada uno de los ejidatarios.

De tal naturaleza, que los diversos bancos agrarios, van a estar más que nada declinando a el préstamo de habilitación o de avío, en virtud de que este es un préstamo de dinero que pueda desarrollarse rápidamente.

Así, para poder observar cuales son los lineamientos de ese crédito, vamos a ocupar las palabras de el autor José Ramón Medina Cervantes, que en términos generales al hablarnos de este tipo de crédito comenta lo siguiente: "Este crédito, no esta sometido a la rigurosidad que se observa en el crédito refaccionario y queda más al arbitrio de las partes del contrato, cosa que concuerda con los plazos máximos de otorgamiento que, por lo general, no exceden de 3 años y, que tal vez, justifica el que en la práctica el mayor número de asuntos litigiosos se desarrollen en torno a negocios de habilitación y no de refacción. Como sea, al igual que el refaccionario, el de avío no está en la actualidad tan profundamente organizado como lo fue hace 40 años... Como algunas reglas particulares del aviamiento podemos mencionar las siguientes:

²² Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Crédito Agrario en México", México, Edt. Porrúa S.A., Décimo Segunda Ed., 1993, p p. 92-93

a) Sus garantías pueden ser hipotecarias, además de otras garantías que institucionalmente establece la ley.

b) Así mismo, desde hace tiempo la corte considera que, tanto la empresa del acreditado como el fin específico perseguido por ella en el contrato, se presuponen con la existencia del contrato de habilitación.

c) En la habilitación, las entregas de dinero que haga el banco al acreditado no se prueban con los recibos que exhiba la empresa que recibió el dinero, sino con la concordancia que, en su caso, exista entre el depósito que el banco realiza en la cuenta de cheques de la nueva empresa acreditada y el pagare que esta haya firmado como manera de documentar el pago...

d) Igualmente, de las interpretaciones de la corte se deriva otra importante regla en torno a los gastos de inspección y vigilancia; en efecto, se establece que el banco acreedor tiene en todo tiempo el derecho de designar un interventor para que cuide y vigile el exacto cumplimiento de las obligaciones del deudor, siendo que el sueldo y los gastos del interventor son a cargo del propio banco salvo pacto en contrario...²³

Las operaciones de crédito rural, y la financiación de la industria agrícola en México, estará más que nada determinadas a las reglas y determinaciones que de alguna manera. La propia ley de crédito agrícola establece.

²³ Medina Cervantes, José Ramón: "Derecho Agrario", México, Edt. Harla, Segunda Ed., 1990 p 323

En concreto los préstamos de habilitación o avío es aquel por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero o disposición del acreditado y este, a su vez, queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa, así como a restituir al acreditante las sumas que dicho acreditado dispuso y a pagar los intereses, gastos y comisiones estipulados. (art. 321 y 322 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los préstamos de avío se conceden hasta por 24 meses y su importe podrá cubrir hasta el cien por ciento de los costos de la producción, las garantías de este crédito consisten en las materias primas y materiales adquiridos y además en las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo.

Estos créditos se otorgan bajo la forma de apertura de crédito, se consignan en escrito privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos por las partes y se ratificará ante el encargado del Registro Público del Comercio.

3.2.- REFACCIONARIOS

Los créditos refaccionarios, pueden llevarse a cabo a un mayor tiempo de contratación, de ahí, que esta posibilidad del préstamo agrícola, en cuestión de condiciones, y garantías, van a establecerse por medio de las diversas formalidades en el otorgamiento del Crédito, no solamente sea cubierto, sino también, pueda de alguna manera, servir específicamente para el objetivo por el cual se pidió.

Así, vamos a encontrar como el crédito refaccionario, se define como un contrato típico que esta totalmente legalizado, en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados, animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos, en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa acreditada.

Evidentemente, que la directriz o el objetivo en lo que es el préstamo otorgado, va encontrar diferencias respecto de lo que es el crédito de habilitación o de avío.

Estas diferencias, nos las comenta el autor Carlos Felipe Davalos Mejía en los siguientes términos: “La diferencia comercial entre el crédito de habilitación y el crédito refaccionario, radica pues, en el destino que cada uno se da al dinero prestado. A tal grado, es determinante el destino del dinero

prestado, que la corte a sostenido que la naturaleza de un crédito refaccionario no depende de la mención que sobre el particular se haga en el contrato, sino que deben acreditarse otras circunstancias indispensables como la del fin a que se destina la suma prestada; sin embargo, el mismo alto tribunal sostiene que cuando otorgado un préstamo de avío para sembrar en ciertas tierras, el banco continua prestando, pero la siembra se verifica en otras tierras, a pesar de no mencionarse en el contrato esa nueva actividad y zona, forman parte del mismo, no solo porque son operaciones de la misma índole con las cuales caracteriza la empresa sino porque fueron realizadas con el consentimiento y vigilancia del banco. ²⁴

Las circunstancias sobre las cuales se ha de desarrollar el crédito refaccionario, estarán mas que nada limitadas a una cierta supervisión por parte de la institución bancaria.

Por lo anterior, que estaremos frente a los dos contratos especiales de crédito que se utilizan básicamente en el Sistema Banrural, como es el Crédito de Avío y el refaccionario.

Siendo, que sin lugar a dudas, ambos tipos de crédito, le resultan al ejidatario, y más que nada, en este el propio Sistema Banrural, puede intervenir para supervisar la utilización de el financiamiento.

Así, los prestamos refaccionarios son los que se destinan a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, la construcción o instalación de bienes de activo fijo y que tenga una función productiva para las empresas o los

²⁴ Davalos Mejía, Carlos Felipe: ob cit, p. 328.

particulares, estos tipos de crédito se conceden hasta por quince años y los pagos se hacen anual o mensualmente según lo permita la explotación de productos, el monto de estos préstamos podrán alcanzar hasta el cien por ciento del costo de la inversión y se garantizan con hipotecas y prenda de los bienes adquiridos con el propio crédito, así como los frutos o productos que se obtengan con ese motivo

Pero, es necesario agregarle todavía a este tipo de créditos, posibilidades mas concretas a través de las cuales, se otorgue también capacitación y adiestramiento, para todos y cada uno de los ejidatarios, a fin de que estos, no solamente gocen de un cierto financiamiento, sino que también sepan capitalizarlo, desde el punto de vista tecnológico y además material.

Así, la necesidad de capacitación, organización en la producción y demás circunstancias, mas que nada son indispensables, independientemente de los diversos créditos a los cuales el propio ejidatario tiene acceso.

3.3.- PARA VIVIENDA

Lo que anteriormente era denominado como la zona de urbanización, en la actualidad, conforme a la Ley Agraria, vamos a notar que el término se cambia, para establecer ahora las llamadas tierras de asentamientos humanos.

Esas tierras, se han de destinar para la vivienda, y el desarrollo y organización de la vida comunitaria del ejido.

De tal naturaleza, que la propiedad de cada uno de estos solares, serán acreditados a través de los títulos que de alguna manera se expidan por la propia Asamblea Ejidal.

Así tenemos como las tierras destinadas a asentamientos Humanos, integran un área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y estará compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

Evidentemente, que en la misma, se ha de dar protección a la parcela escolar, y a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y áreas de recreación.

Así la titularidad que en un momento determinado tienen los ejidatarios, para solicitar el crédito para vivienda, estará más que nada basado en lo que es su título de propiedad de el solar que fue dotado por la Asamblea Ejidal.

Así, tenemos como la actual Ley Agraria que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, dictada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, la cual consta de 200 artículos y ocho transitorios, dentro de los cuales en este momento el que nos interesa es el artículo 68, el cual dice lo siguiente:

ARTICULO 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona d urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del Municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La Asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Está asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma Asamblea e inscrito en el registro Agrario Nacional. El Acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que este expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trata de ejidos en los que ya este constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán a favor de sus legítimos poseedores. ²⁵

Ahora bien, para tener una mejor referencia respecto de la calidad y condición de el ejidatario para ser titular de algún préstamo o crédito para vivienda, vamos a citar las palabras del autor José Ramón Medina Cervantes, quien sobre el particular nos ofrece los comentarios siguientes: "Con el título de propiedad el ejidatario puede llegar a enajenar el solar, quedando sin opción a que se le adjudique otro. Aún en este caso procede la nulidad de enajenación, si se considera el objetivo patrimonio familiar a que estaba y esta integrado el solar de referencia; una vez cubiertas las necesidades de los ejidatarios, los solares sobrantes se pueden arrendar o enajenar a personas ajenas al ejido, mismas que quieren avecindarse, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano;
- 2.- Avecindarse en el núcleo ejidal;
- 3.- Dedicarse a una ocupación útil a la comunidad;

4.- Obligarse a participar para la realización de obras en beneficio social de la comunidad.

²⁵ Legislación Agraria, México, Edt Sista, Ed. 1998, p. 11.

5.- Con excepción del solar asignado no acaparar otros derechos de solar

6.- Construir casa y consecuentemente habitarla ²⁶

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, y lo derivado por lo establecido en la legislación, las circunstancias van a estar inmersas en las diversas posibilidades y a través de las cuales, la posibilidad de créditos para vivienda, están supeditado más que nada a la dotación del solar ejidal.

De tal naturaleza, que ya sea ejidatarios en la zona urbana, o bien avecindados, deberán siempre acreditar que la asamblea de Ejidatarios, les ha permitido tener un cierto solar y gozar del mismo, para poder solicitar un crédito rural para vivienda.

²⁶ Medina Cervantes, José Ramón; ob cit. p. 247.

3.4.- PRENDARIOS

A pesar de que este tipo de créditos ha caído un poco en desuso, es uno de los créditos que definitivamente tienen una mayor garantía de cumplimiento.

De tal naturaleza, que si observamos todo lo que es la Ley Orgánica del Sistema Banrural, veremos como las sociedades de crédito que integran este sistema, estarán obligadas a la dotación de préstamos en relación a el desarrollo y producción de alimentos, en base a ciertas garantías, siendo una de estas, los créditos prendarios.

Así, para poder observar correctamente estas circunstancias, vamos a citar lo que es el contexto del artículo 4 de la Ley orgánica del Sistema Banrural, el cual dice a la letra:

ARTICULO 4.- La sociedades Nacionales de crédito integrantes del Sistema Banrural, en el ejercicio de su objeto estarán facultadas para:

FRACCIÓN I.- Procurar que los apoyos y recursos que canalicen, propicien al desarrollo integral de los productores acreditados.

FRACCIÓN II.- Promover y realizar proyectos que tiendan a satisfacer necesidades del sector rural en las distintas zonas del país o que propicien el mejor uso de los recursos de cada región;

FRACCIÓN III.- Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación y el incremento de la producción y de la productividad de las empresas del sector rural;

FRACCIÓN IV.- Gestionar, y en su caso, obtener concesiones, como permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento de recursos naturales, con el fin de aportarlos a empresas cuya creación promueva. En igualdad de circunstancias, gozará del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones, para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que en ese sentido señala las disposiciones legales aplicables;

FRACCIÓN V.- Financiar la adquisición de insumos, maquinaria y equipo que requieran los acreditados para sus actividades productivas, con objeto de aprovechar las condiciones del mercado;

FRACCIÓN VI.- Actuar en el carácter de corresponsales de los bancos del propio sistema en las operaciones que conforme a esta ley les competen;

FRACCIÓN VII.- Contratar créditos cuyo recursos se canalicen hacia el sector, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

FRACCIÓN VIII.- Llevar a cabo todas las actividades que el gobierno Federal les encomienden, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la promoción y desarrollo del sector rural del país, inclusive el financiamiento de programas de vivienda campesina y de agripesca."²⁷

Las circunstancias bajo las cuales se ha de llevar a cabo el otorgamiento de este tipo de créditos prendarios, estarán ligados al otorgamiento de una prenda, de un bien que queda a disposición, y que de alguna manera forma parte de la garantía a través de la cual, se ha de cumplir la obligación pactada.

²⁷ Legislación Visible en: Acosta Romero, Miguel "Legislación Bancaria", ob cit, p. 541

De tal naturaleza, que el problema agrario realmente va obteniendo vías a través de las cuales, los recursos financieros puedan llegar a ser accesibles al propio ejidatario, en el cual una vez que no ha llenado los requisitos que exige el banco, puede incluso establecer una prenda para el cumplimiento de su obligación, y con esto, constituir el crédito prendario.

Así, tenemos como este tipo de crédito, básicamente estará relacionado, con las condiciones a través de las cuales se han de efectuar los prestamos ejidatarios.

Así, los prestamos agrícolas, sus condiciones y garantías, vamos a encontrar que las posibilidades de gozar de un tipo de crédito, estarán más que nada dadas en relación directa con la solvencia del ejidatario.

Así, El autor Lucio Mendieta y Nuñez, en el momento en que nos habla sobre de este particular dice lo siguiente: "La garantía general exigida por la ley, en favor de las instituciones de crédito, ya sean bancos o sociedades, era la prenda de las cosechas o productos que los deudores obtuviesen en las tierras mediante la inversión del préstamo, ya en el avío o en el refaccionario. Si se trataba de préstamo inmobiliario o territorial, la garantía sería la hipotecaria sobre las tierras en que se ejecutarán las obras o mejoras o sobre las tierras que fuesen a adquirirse, salvo el caso de que las obras o mejoras se ejecutarán en parcelas ejidales, pues no pudiendo ser estas grabadas por disposición expresa de la ley, el préstamo solamente quedaría garantizado con la prenda de los productos o cosechas.

“En el sistema de la Ley Banrural, cada acreedor será responsable ante el inmediato anterior de los préstamos obtenidos, y así el ejidatario era responsable ante la Sociedad Cooperativa agrícola correspondiente y esta ante el Banco Regional respectivo, el cual a su vez y en último término respondía ante el Banco Nacional de Crédito Agrícola; esta responsabilidad estaba garantizada, en primer término por la prenda de los productos y cosechas que constituían el patrimonio del ejidatario y el agricultor en pequeño, a favor de la sociedad; esta constituía prenda de este derecho prendario a favor del Banco Regional y este a su vez constituirá prenda de tal derecho a favor del Sistema Banrural.”²⁸

Definitivamente, las posibilidades de garantía, comprometen en mucho al ejidatario, esto es, el otorgar prenda sobre algún bien tangible sobre el cual el banco pudiera hacerse efectivo al crédito, pues simple y sencillamente es comprometer su trabajo durante todo el tiempo que lo invirtió para la cosecha.

De tal naturaleza, que los problemas son bastante graves, ya que el temporal, y diversas circunstancias, van a formar parte de un riesgo que se tiene respecto de la obtención de la producción, en la inversión del crédito otorgado con prenda respecto de una cosecha futura.

²⁸ Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Crédito. ", ob cit, p. 107

3.5.- DE CONSUMO

Para satisfacer las necesidades inmediatas de la familia, se va requiriendo un esquema más específico para que, el ejidatario, pueda tener una mayor y mejor solidez en lo que es su calidad de vida, y con esto estar en aptitud para seguir produciendo.

Ahora bien, respecto de este tipo de créditos de consumo, quisiera citar las palabras del autor Lucio Mendieta y Nuñez, quien al ofrecernos una panorámica de tipo económico del agro mexicano antes de la reforma del artículo 27 constitucional, y antes de que se permitiera entrar la inversión extranjera al campo; dicho autor tiene una visión del problema agrario de la siguiente manera:

“La base de la economía nacional es la economía agrícola, sin esa base, aún lográndose la industrialización del país, no se conseguiría la elaboración del estándar de vida del proletario rural, porque mientras su capacidad adquisitiva no mejore, le será imposible consumir lo que produzca la industria. La bajísima capacidad adquisitiva de los campesinos pone en peligro todo programa de industrialización. Pues México difícilmente puede competir con el extranjero y las empresas industriales de Norteamérica y Europa, y por consecuencia su principal mercado tiene que ser el mercado interior; si este no responde, la industrialización desembocara, indefectiblemente, en la sobreproducción y en la ruina.

Superproducción paradójica por cierto, puesto que en realidad la población mexicana sería capaz de absorber la producción de la industria nacional, por su número y por el número de sus necesidades de consumo; pero incapaz de adquirirla por falta de recursos, industrialización y solución del problema agrario, que tiene que desarrollarse paralelamente; la excesiva pobreza de las gentes del agro mexicano, pone a gran número de ellas al margen de la acción de la escuela, y quienes reciben esa acción, obtienen poco provecho porque el jornalero del campo, al ejidatario de tierra insuficientemente de nada le sirve saber leer y escribir puesto que carece de medios para desarrollar sus conocimientos y de oportunidades para aplicarlas.²⁹

Definitivamente, en muchas de las ocasiones la cosecha no alcanza para poder tener un consumo propio de la familia, y por tal motivo, va a estructurarse un tipo de crédito para el consumo, para el fin y efecto de que el ejidatario pueda de esta manera satisfacer sus intereses respecto de lo que es en sí la posibilidad de una mejor calidad de vida.

²⁹ Mendieta y Nuñez, Lucio "El Problema Agrario en México y La Ley Federal de Reforma Agraria", Mexico, Edt Porrúa S.A , Vigésimo Tercera Edición, 1990, p 653.

3.6.- FAMILIAR

Otro tipo de crédito rural, es el familiar, en este, más que nada a través de lo que son las uniones de sociedades de crédito agrícola, los bancos regionales y por supuesto todo lo que es el sistema Banrural, se han de establecer los préstamos personales, a través de los cuales, el propio ejidatario, puede lograr una cierta capitalización para satisfacer inmediatamente sus necesidades de consumo.

Este tipo de crédito es importantísimo, debido a que el ejidatario al emprender la explotación de su parcela o al tomar parte en los trabajos colectivos, tiene la imprescindible necesidad de obtener recursos para su sostenimiento personal y el de su familia, en tanto se levanta la cosecha, ya que si no se le ayuda en ese sentido, los recursos que pudiera recibir por concepto de avío o refaccionario los emplearía para un fin distinto y no lograría su fin.

Sin lugar a dudas, las operaciones bancarias de este tipo, estarán más que nada sujetas a las diversas políticas a través de las cuales, se sujeta la acción de el Sistema Banrural.

Tal vez esta podría ser una de las primeras propuestas que podamos elevar, y es el hecho de que Banrural, pueda manejarse así mismo, en una forma autónoma, esto es, que no tenga que estar supeditado a las diversas leyes de crédito agrícola, ni estar supeditado a otro tipo de circunstancias por tratarse de la producción de alimentos, sino más que nada, estar hilado y además relacionado, con lo que son las diversas operaciones

ancarias de cualquier institución de crédito, claro esta, otorgando la mejor prestación crediticia hacia el campesino, ya que hay que tomar en cuenta la falta extrema de preparación tanto para el entendimiento del crédito como para su propia utilización.

Para tener una idea sobre el particular, vamos a citar las palabras del autor Hermilo Herrejon Silva quien sobre el particular y las operaciones bancarias nos ofrece los comentarios siguientes: "En la presentación de servicio público de banca y crédito, los bancos intermedian en los mercados de dinero a los recibos depósitos y prestamos del público y canalizar los recursos así obtenidos en financiamiento a las personas, empresas y el Estado. Para realizar dicha actividad los bancos celebran por una parte operaciones pasivas, esto es, aquellas mediante las cuales reciben los recursos del público, y por la otra, operaciones activas, es decir, aquellas mediante las cuales canalizan esos recursos. Con las primeras operaciones, los bancos se convierten en deudores de quienes les depositan o prestan sus recursos y mediante la segunda se convierten en acreedores de los clientes que reciben el financiamiento bancario. Por ello, las primeras operaciones se llaman pasivas, porque al celebrarias los bancos adquieren un pasivo a su cargo, en tanto que la segunda se denomina activas, porque con ellas los bancos adquieren un activo a su favor."³⁰

Los recursos financieros de Banrural, y de todo su sistema, no llegan a tener un auge en lo que es la operación pasiva del banco, esto es en la recepción de depósitos.

De tal naturaleza, que sería conveniente y además importante, darle mayor posibilidad al sistema Banrural, para que este, pueda manejar mayores recursos, aun conseguirlos

³⁰ Herrejon Silva, Hermilo. "Las Instituciones de Crédito", México, Edt Trillas, Segunda Edición, 1990, p. 87

CAPITULO 4.- SUJETOS DE CRÉDITO RURAL

Vamos ahora a entrar, a estudiar cual es en si la relación específica que se arma en el momento en que se lleva a cabo la operación de crédito que se celebra con el banco rural.

Es necesario establecer las condiciones sobre las cuales, dicho crédito podrá ser accesible a las personas.

En el capítulo anterior, habíamos hablado de las operaciones de las instituciones de crédito, en las que observaremos una instancia de tipo pasivo y otra de tipo activo.

En una se tendría que recibir el dinero en depósito, para después llevarlo a colocar en financiamiento hacia personas físicas o morales.

Pues bien, en lo que es el crédito del Sistema Banrural, los sujetos de crédito, solo son los ejidatarios, comunidades y por supuesto las sociedades rurales.

4.1- EJIDOS, COMUNIDADES Y SOCIEDADES

Todos y cada uno de estos sujetos de crédito, tienen que reunir ciertos requisitos y formalidades para poder acceder a los diversos préstamos que otorgan las Instituciones creadas para tal fin.

Así, el crédito agrícola está sujeto a que si se trata de una cierta sociedad rural, pues esta esté debidamente constituida, y que de alguna manera, se puedan emitir bonos o bien obligaciones, o constituir hipotecas, o bien el crédito prendario con garantía que se ofrece a fin de que se autorice el otorgamiento del crédito respectivo.

Ahora bien, desde el punto de vista generalizado, el autor Cuauhtemoc Anda Gutiérrez, en el momento en que nos habla sobre las condiciones que debe reunir el sujeto de crédito rural, dice lo siguiente: "Las instituciones de crédito que constituyen el sistema creado por la Ley, tienen por objeto prestar dinero, y en último de los términos, llevar la finalidad primordial de la producción agrícola y ejidal; para poder efectuarse este tipo de préstamos, se requieren básicamente 3 condiciones:

a) solvencia potencial.- La primera condición que debía reunir una sociedad rural o un miembro del ejido, para obtener un préstamo de la Institución Bancaria regional correspondiente, era la solvencia o potencialidad. La solvencia estaba determinada por el valor de bienes que fuesen propietarios

los miembros de la sociedad o el ejidatario, y su responsabilidad directa por el cumplimiento de la obligación.

b) Suscripción de acciones.- además de la condición de solvencia las sociedades, especialmente las cooperativas que soliciten un préstamo debían suscribir acciones de la serie C, según que el banco regional se las exigiera para garantizar la obligación.

“c) Inversión de préstamos.- por último, era condición que todo préstamo que fuese otorgado, se dirigiera a la inversión precisamente para la cual se pidió, y que constituya más que nada el uso y aprovechamiento de los terrenos agrícolas.”³¹

Las consecuencias respecto de la utilización de los créditos agrícolas, van básicamente a estar dadas en relación a lo que es la condición de el sujeto de crédito, los ejidatarios, los mismos ejidos, las comunidades y las sociedades agrícolas, deben siempre demostrar una cierta solvencia para lograr el crédito al cual de alguna manera tratan de exceder.

Esto hace, que en todo lo que ha sido la política ejidal, se trate de beneficiar no solamente la tenencia de la tierra y su aprovechamiento, sino más que nada, ofrecerle a las organizaciones ejidales, diversas posibilidades a través de las cuales, el aprovechamiento en la producción agrícola, pueda llevarse a cabo con cierta facilidad.

³¹ Anda Gutiérrez, Cuauhtemoc: "La Nueva Banca Mexicana"; México, Sin Edt , 1992, p. 273.

4.2.- PROBLEMAS PARA ACCEDER AL CRÉDITO

Definitivamente, problemas hay bastantes, iniciando desde lo que es en sí la corrupción de el banco o del sistema Banrural, hasta lo que es la problemática de la redistribución de la tierra, el acaparamiento de la misma, y en la actualidad, la adquisición de la tierra por parte de las empresas transnacionales.

Así tenemos como gracias a lo que es la Legislación Agraria, en la actualidad, la empresa transnacional extranjera, ha podido incursionar en la producción de alimentos a nivel nacional.

De ahí, que la íntima relación que existía entre lo que era el derecho social impreso en la antigua ley de la Reforma Agraria, que trata de nivelar las clases económicamente débiles, frente a el derecho de propiedad se va enfatizando cada vez más, y por estas razones, se le van dando a el ejido mexicano, mayores condiciones a través de las cuales, el derecho social va quedándose atrás, y por eso mismo en la actualidad, el derecho de propiedad es el que tiene mayor auge y la fluctuación económica ahora depende más que nada de razonamientos y posibilidades de la industria transnacional.

Dicho de otra manera, que los problemas para acceder al crédito rural, hasta antes de la legislación de 1992, eran bastantes ya que se les ponían muchas trabas para el otorgamiento del crédito, pero ahora ya no son tantos ya que los ejidatarios ya son dueños de sus parcelas, pero ahora, hay que

agregarle todavía, las políticas de las empresas transnacionales, las cuales tienen la visión directa de adueñarse, de apropiarse de los terrenos agrícolas nacionales, para sujetar al país a través de los alimentos.

De ahí, que todo lo que es el derecho social, y el derecho de propiedad en la actual Legislación Agraria, esta llevándose a cabo a través de una gran transformación en la que ahora se prefiere un sistema de carácter más comercial como la propiedad particular y no la idea social que contenía nuestra legislación anteriormente.

La falta de tecnificación y de preparación, la gran pobreza y miseria en la que está sumido el campesino mexicano, lo explotado que ha sido por aparte de grandes propietarios y de partidos políticos, han hecho que el agro mexicano, tenga que ceder a las presiones de las empresas transnacionales, para ahora tener que soportarlas, y en el mejor de los casos, asociarse con ellas.

Así tenemos que ahora la operación del sistema Banrural, estará más que nada limitado a ofrecerle al ejidatario mexicano, el acceso a un crédito rápido a través del cual, pueda beneficiarse suficientemente, ya que si tomamos en cuenta que la producción agrícola nacional depende también del temporal, que en muchas de las ocasiones dicho crédito no llegaba a tiempo, y por tal razón, no se aprovechaba el tiempo y el temporal, y de esta forma, el financiamiento no logra los frutos para los cuales fue proyectado.

Así, en la actualidad, el estado de insolvencia, la falta de tecnología en el campo, la falta de preparación, la extrema miseria, la explotación, el control político por parte del partido oficial, son tan solo algunos de los casos y problemas que surgen para acceder al crédito del Sistema Banrural.

4.3.- DIVERSOS PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA EL CAMPO

Conasupo, Fomento de Crédito Ejidal, el Fomento de Industrialización Rural, y actualmente el Procampo, son tan solo algunos de los programas que se han implementado para la ayuda en la producción agrícola y el aprovechamiento de las tierras.

Pero, no es necesario explicar todos y cada uno de esos programas, ya que la mayoría de estos se han dado al fracaso.

De hecho, el último programa llamado Procampo que es el motivo de estudio de esta tesis, también ha estado viciado de alta corrupción, y, ha tenido el mismo destino que otros programas.

Ahora bien, para poder tener en mente una visión panorámica de las causas por las cuales este tipo de programas no resultan, vamos a citar las palabras del autor Manuel González Ramírez, quien sobre el particular opina lo siguiente: "La atención protectora al ingreso rural se ha extendido por medio de Conasupo, con anterioridad funciono un organismo de nombre CEINSA, ahora Conasupo, que esta destinada a proteger la producción y venta de los productos del campo. En este caso la acción protectora es ambivalente, ya que protege al productor campesino y a renglón seguido protege al consumidor de modestas posibilidades. O lo que es lo mismo: El precio de garantía establecido por los productos agrícolas protege al campesino, especialmente los productos básicos de la alimentación popular, que

son a los que se da preferencia, precio de garantía que, por lo demás se basa en los costos de producción en renglones fundamentales, a efecto de controlar el nivel de gastos directos... Ahora bien, este tipo de programas, al igual que otros, no han tenido el éxito necesario, en virtud de que:

1.- Se ha mantenido y se mantiene un sistema cuyo origen y fuente de crédito agrícola, es el Sistema Banrural.

2.- La burocracia mexicana, la corrupción, son también razones a través de las cuales, los programas ejidatarios no han podido funcionar.

3.- Hay intereses creados que subsisten y prosperan, al amparo del propio Sistema Banrural, cuya subsistencia y prosperidad se basan precisamente en el fracaso de la institución. Es clarísimo que para todos los que toman parte en el manejo de un negocio, resulta más conveniente perder que ganar cuando hay un caballo blanco, suficientemente rico y poderoso, al que no le importan y por lo mismo autorizan las pérdidas...

4.- Existe un excesivo egoísmo en quienes obtienen alguna ventaja en el sistema desastroso de crédito cooperativo y por ello se empeñan en sostenerlo anteponiendo sus personales conveniencias al interés de la patria;

5.- La explotación y el sometimiento al partido Revolucionario Institucional, y el control político que se ejerce sobre el ejido y los campesinos mexicanos, forman de nueva cuenta, causas que dan origen al fracaso de el desastre económico ejidal.

Las causas son esenciales y son accesorias, las primeras obedecen a un complejo de factores culturales, de civilización y ética; las segundas a errores administrativos, ineptitud, corrupción, inmoralidad de la burocracia que ha tenido en sus manos

la organización del crédito rural, destinado a complementar todo lo que es la producción agrícola. ³²

Definitivamente, las situaciones son reveladoras, y hay intereses bastardos de aquellos que aprovechan la producción agrícola, para detener el desarrollo tanto de el ejido como de las tierras comunales.

Así, las posibilidades de marginación y explotación, de los terratenientes y caciques de cada una de las regiones, se anteponen a los principios radicales del desarrollo nacional, para dar paso así, a un sistema de caciquismo nacional, en el que el acaparamiento y el monopolio, estará en manos de los políticos encumbrados que han logrado la acaparación de tierras.

³² Gonzalez Ramírez, Manuel "La Revolución Social en México, El Problema Agrario"; México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, 1992, p. 464.

CAPITULO 5.- LA PRODUCCION Y EL FINANCIAMIENTO AL CAMPO CON LAS REFORMAS AGRARIAS DE 1992

Con las reformas al artículo 27 constitucional, y el surgimiento de la Ley Agraria, en la actualidad el ejido mexicano, ya puede venderse, puede liquidarse, puede arrendarse, puede darse en usufructo, puesto que, el dominio de las tierras parceladas, corresponde al ejidatario que escasamente sabe leer y escribir, que carece de conocimiento de industrialización comercialización exportación, e importación de productos alimenticios; que carece de conocimientos de almacenaje, refrigeración de productos y conservación de los mismos.

El ejidatario carecen de conocimiento y es ignorante sobre la administración de empresas, y por supuesto, esto lo coloca como una persona a la cual se le doto ciertas tierras, que ahora quisieran los políticos y las compañías transnacionales, fueran de nueva cuenta parte del patrimonio de esas personas conservadoras que han visto que en la producción de alimentos, existen no solamente grandes ganancias, sino que también, un cierto peso político que les permite llevar a cabo sus más bajas aspiraciones políticas.

Así tenemos como la inversión extranjera, ahora utilizando todo lo que es el contexto de la Procuraduría Agraria, puede llevar acabo la compra de grandes extensiones de tierra, o bien puede establecer una sociedad mercantil, en la cual, pueda acaparar hasta el 49% de la serie de acciones "T"; que son las que están garantizadas con terrenos y que forman parte de la propiedad Agrícola Nacional.

Así, ahora los políticos encumbrados, van a encontrar una gran competencia con lo que es el contexto de la empresa transnacional, y el ejidatario mexicano, en este momento, tiene la oportunidad de deshacerse de sus tierras, o bien alquilarlas como mejor le parezca, reduciendo con esto sus posibilidades de éxito y desarrollo.

De todas maneras, al ejidatario mexicano, *dada la marginación en la cual se le ha sometido, a la explotación que ha resentido continuamente, pues simple y sencillamente, no le han podido beneficiar ninguno de los aprovechamiento financieros que el supuesto sistema Banrural puede ofrecerle, esto porque simple y sencillamente, es una persona ignorante que ni siquiera utiliza la tecnología para la producción agrícola, mucho menos podrá pensar en la comercialización, y manufacturización de productos alimenticios.*

Así, a la luz de estas observaciones, vamos ahora a pasar hablar sobre lo que es el concepto principal de este trabajo de tesis, la producción y el financiamiento al campo con las reformas de 1992, y observaremos como el programa llamado Procampo, realmente pudo haber funcionado coadyuvando con el crédito rural en México, pero de nueva cuenta, las causas y motivos que hemos estado diciendo a lo largo de este trabajo, principalmente en la corrupción gubernamental, es la que no ha podido dejar crecer el agro mexicano.

5.1.- CARACTERISTICAS Y NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO HASTA 1992

El ejido fue constituido como una institución de la reforma agraria, con una añeja sedimentación en raíces prehispánicas, se nutre en su denominación durante la Colonia; la voz "*existus*" que significa el terreno a la salida de los pueblos.

En la época de la colonia fue definido el ejido como una extensión de tierras que pertenecería al común del pueblo, que no podía ser susceptible de propiedad privada, era imprescriptible e inalienable, estaba prohibido labrarlo, ya que era un lugar de esparcimiento y paseo de los habitantes donde estos adquirirían leña para su uso y pasto para sus animales, en este aspecto, el ejido tuvo una connotación diferente a la actual en virtud de que se trataba de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas.

Es por ello que la Enciclopedia Espasa Calpe, lo define de la siguiente manera: " lugar común donde la gente se suele juntar solaz y recreación, y donde también los pastores apacientan sus ganados"³³.

Asimismo el Diccionario General Etimológico, lo menciona como: "...el campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras."³⁴

³³ Enciclopedia Espasa Calpe T-I., Ed. 23ª, Edt. Cumbre, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1992 p.321

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba T-XXV, Edt. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1980. p.754.

Aparte de otras diferencias secundarias, notamos de inmediato que el ejido no era cultivable, ni susceptible de apropiación, en cambio en la actualidad como veremos mas adelante el regimen ejidal esta dado a un conjunto de campesinos para su trabajo directo e individual.

Así como tambien , el concepto del ejido actual ya no corresponde a la definición que hace el diccionario jurídico escrache, al decirse que " el campo tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es comun para todos los vecinos. ³⁵

Con posterioridad el ejido deviene como institución jurídica en los planes y programas de la revolución mexicana que culminan en la primera ley de índole agrario, "Ley de 6 de Enero de 1915", el ejido tiene una caracterización jurídica muy evolucionada, en donde se establece la acción de dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del gobierno Nacional, apoyándose en la institución de la expropiación (por causa de utilidad pública y mediante indemnización).

De acuerdo a lo anterior el ilustre maestro Luna Arroyo lo consideró como , " Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados " ³⁶

³⁵ Escrache, Joaquin "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T-II- Edt Temis, S.A Bogota, Colombia, 1987 p.850

³⁶ Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca, G. Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", Ed 12ª., Edt. Porrúa , México, 1982. p 135

Como es de apreciarse unos autores hablan y definen al ejido nada más en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente; otros sin en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o al poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla el mismo artículo 27 constitucional. En todo caso, se admite por todos que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano.

En este aspecto la citada ley de 6 enero de 1915, que adquirió el rango de constitucional, ley que al abrogarse paso a formar parte del texto del artículo 27 constitucional de 1917 . Los bienes que lo integran, señaló Don Luis Cabrera, serán inalienables, esto es, con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad. El artículo 11 del ordenamiento invocado estableció que una Ley reglamentaria determinaría la condición en que han de quedar los terrenos que vuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutaran en común.

Con posterioridad surgieron una serie de circulares, decretos y leyes que tuvieron poca vigencia y que trataron de dar solución al problema agrario y en especial a la restitución de la tierras, bosques y aguas que fue el objetivo primordial del plan revolucionario a quienes habían sido despojados de sus parcelas.

En este sentido, surgió una circular núm.48 de fecha 1º.de septiembre de 1921, de la Comisión Nacional Agraria suscrita por el presidente Alvaro Obregón, en la cual se determinó que el ejercicio efectivo de propiedad sobre el ejido, se considerará dividido en dos partes que serán, el dominio directo, o sea el derecho de intervenir, que la Nación se reserva para evitar que los pueblos lo pierdan por contrato, y el dominio útil o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán perpetuidad, conforme a las leyes relativas.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de fecha 19 de diciembre de 1925, se estableció por primera vez, la naturaleza de la propiedad ejidal en el sentido de considerarla inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna.

Al ejidatario se le reconocía dominio sobre el lote adquirido, confirmando el mandato asentado en la parte final del noveno párrafo, considerando único de la Ley de 6 de Enero de 1915. " Es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino ha de quedar dividida en pleno dominio.."; desde luego con las modalidades legales, pero con la intención de que se escriture o titule a los ejidatarios individualmente, conformándose así el patrimonio familiar. Razón por la cual el artículo 6º. de la Ley Reglamentaria, estableció que los comisariados ejidales cesarán en su representación en cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada, conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos: " y "una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más le convenga para el cultivo y explotación de la tierra (art.24) "³⁷. Esto

³⁷ Vázquez González, Irma del Carmen "Derecho Agrario", Antología, Edt UNAM, México, 1997 p p.144-147

trajo como consecuencia mediata la expedición de los títulos parcelarios ejidales.

Con la reforma constitucional de 1934, el primer Código Agrario proclamó la propiedad individual, al igual que el Código Agrario de 1940, sólo asignaba al ejidatario el disfrute de la parcela; pero coincidieron en que la propiedad de montes, pastos y aguas y demás recursos naturales superficiales correspondería a la comunidad; y los derechos sobre los bienes agrarios se declaran inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El ejido se caracterizó por las tierras que se les daba a los núcleos de población agrícola, y surgió un procedimiento para la obtención del mismo, este se les daría siempre y cuando tuvieran por lo menos seis meses de fundado para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.(artículo 138 del Código Agrario de 1942).

Además, el citado Código señaló al respecto: “..no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.”

Aparte de otras diferencias secundarias, notamos de inmediato que las primeras definiciones de ejido no eran cultivables, ni susceptible de apropiación, sin en cambio en el segundo(postrevolucionario), especialmente en el régimen ejidal

propriamente dicho, ésta dado a un conjunto campesino para su trabajo directo e individual aunque las limitaciones que sufre el derecho de propiedad que adquiere el ejidatario, llevan a clasificarlo como un derecho real *sui-generis*.

Con posterioridad la Ley Federal de Reforma Agraria, sé otorga el carácter de propietario de los bienes ejidales al núcleo de población, en cuanto al régimen de propiedad, cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva y la propiedad individual. Los derechos de propiedad colectiva ejidal son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional, como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido; por su parte el artículo 51 de la derogada ley establecía claramente este sentido de propiedad a favor del ejido en cuestión y queda patente desde el momento en que se publica la resolución presidencial favorable en el *Diario Oficial*, es decir, que esta resolución es la que sirve de título acreditativo de tal derecho de propiedad. Es por ello que la propiedad individual giro en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas, y se acreditaban con los correspondientes certificados de derechos agrarios.

En este sentido, el ejido que se describe, sufrió una importante evolución de tal manera, y ha sido definido por diversos autores especialistas de la materia. José Ramón Medina Cervantes en su libro de Derecho Agrario, nos indica al respecto: " El ejido es una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral".³⁶

³⁶ Derecho Agrario.,ob ,cit. p.137

De igual manera el Dr. Rubén Delgado Moya, lo describe como ; “la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.”³⁹

En resumen el ejido esta considerado como una persona moral o empresa social, que tiene personalidad jurídica propia y patrimonio propio ubicados en una porción de tierra con bosques y aguas, que el Estado le adjudica en forma gratuita al núcleo solicitante, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones en el disfrute, aprovechamiento o explotación que realicen en los terrenos concedidos con el único fin de satisfacer sus necesidades y con miras hacia la producción agrícola, ganadera, forestal, industrial, etc.

La actual Ley Agraria promulgada el 6 de enero de 1992, cambió significativamente la naturaleza jurídica de este ente colectivo, hasta tal punto que se encuentra en vías de extinción, esto se debe porque como ya se cito con antelación el ejido es otorgado por una acción de dotación al núcleo solicitante. Con la reforma a la ley en cuestión se concluyó con el reparto agrario, porque ya no hay tierras por repartir y el núcleo agrario tiene la propiedad absoluta de la tierra que le fue dada por el gobierno federal, claro esta tiene que llevar un trámite de índole administrativo ante la asamblea para que pueda vender ese terreno a través de la figura jurídica del dominio pleno, que más adelante será analizada.

³⁹ Delgado Moya, Ruben "Estudio del Derecho Agrario", Ed. 1ª. Edt Sista, México, 1997, p.45

Ahora bien, en relación a su naturaleza jurídica comentaremos brevemente su significado etimológico para escribir con posterioridad su relación con la materia agraria.

La naturaleza del derecho, es decir la juridicidad, uno de los significados fundamentales que presenta la palabra "naturaleza" en el vocabulario filosófico, es el de esencia de un género, es decir el conjunto de propiedades que definen un género. " Este es definido como una clase, un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes; así por ejemplo, en la filosofía escolástica se establece la equivalencia entre la "naturaleza" en sentido amplio y la "esencia", y se define a esta última como aquellos por lo cual una cosa es lo que es, y se distingue de las demás cosas" ⁴⁰

Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juridicidad) y al cual llamamos "lo jurídico".

En este sentido, la naturaleza del derecho se expresa mentalmente en un concepto, y éste se desarrolla mediante la definición correspondiente.

⁴⁰ De Pina, Rafael y/o De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho", Edt. Porrúa, México, 1993. p 78

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del Ejido, esta ya fue descrita en las anteriores definiciones y esta comprendida por el dominio que tiene en las tierras aptas para la producción agropecuaria dentro de los límites que la ley le impone en función del interés social.

Por su parte, Jorge Madrazo indica que ; "El ejido es una persona moral colectiva ; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria . El ejido añade, esta sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del estado" ⁴¹

En resumen la variedad de sistemas que se tiene sobre la propiedad agraria, se encuentran dos que son las más comunes y son : a) la propiedad individual o sea la pequeña propiedad, y b). La propiedad colectiva o común, que consiste en la utilización y aprovechamiento de la tierra con una duración indefinida, es decir, que mediante el trabajo que el hombre campesino realiza transforma a la naturaleza para hacer la tierra un factor productivo, que se encuentra fuera del radio urbano de las ciudades o de los pueblos, además, se observa que las formas de explotación o trabajo son factor importante para imponer y regular la conducta en la propiedad agraria, como una institución típica del Derecho Agrario, ya que al constituir un factor determinante en la producción agropecuaria, depende en forma notable los elementos que forman a la naturaleza.

Y las características que definen al ejido son la personalidad jurídica del mismo, la tenencia del patrimonio jurídico a través de las tierras, bosques y agua; patrimonio sujeto además a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible para que se exploten racional e integralmente como

⁴¹ Madrazo, Jorge "Artículo 27" cfr. Const P.E U Mexicanos; Edt UNAM, México, 1985-p 78

5.2.- ANÁLISIS AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Este artículo hace referencia a las características jurídicas del régimen de propiedad del ejido, donde se establecen las modalidades o limitantes del derecho de propiedad y para efecto de estudio, me permito transcribirlo:

Art. 52:

“Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado, que se pretendan llevar a acabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal”.

En base a lo anterior, la naturaleza de los bienes ejidales se define con base en el carácter social y público que la Constitución reconoce a esta materia, los bienes ejidales, por tanto, resultan ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransmisibles por otros medios que no sean los expresamente previstos en la ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos expresamente autorizados por dicha ley.

Martha Chavez , opina en relación al ejido lo siguiente: "Después del movimiento social de 1910, el ejido tuvo un cambio significativo e importante. Ya que se le reconoce que tiene personalidad propia para que se organice a fin de planear su producción , obtener créditos y servicios , celebrar toda clase de contratos que le conduzcan a la mejor explotación de sus recursos , a la mejor comercialización de los mismos y para emprender la larga jornada de la industrialización , desde la primera hasta la mayor. Puede por sí y ante sí, iniciar la distribución, la transmisión, la sucesión y la privación y nuevas adjudicaciones de los derechos agrarios concretos y proporcionales; su vida se inicia con la sentencia agraria que lo dota que es la Resolución Presidencial y que le sirve de título de propiedad social, tiene duración indefinida, puede dividirse, fusionarse o permutarse, y solamente termina por causa de utilidad publica y recibiendo otros bienes en sustitución de los ejidales"⁴³

En este orden de ideas, la naturaleza del régimen ejidal se transformó en parte porque en la actualidad se establecen limitantes por la nueva legislación: A). Se permite asignar tierras ejidales en pleno dominio a los ejidatarios, en el supuesto de que la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal; B). La disposición que permite otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común.

⁴³ Chávez Padrón, Martha "El derecho Agrario Mexicano" 3ª Ed Edt Porrúa. México, 1970-p 456

5.2.1- LA CUESTIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, E.U. Y CANADA

Sin duda alguna el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre México, Canadá y Estados Unidos ha tenido desde sus inicios hasta la fecha notorias repercusiones en la vida activa de los tres países - y en especial México debido a los problemas en la agricultura ante el libre comercio de productos agropecuarios e insumos para la producción.

“Un tratado de esta naturaleza es una negociación entre socios con beneficios y riesgos recíprocos, en el que deben complementarse funcionalmente las modalidades de justicia conmutativa y justicia distributiva en todos y cada una de sus cláusulas”.⁴⁴

El tratado que nos ocupa entró en vigor a partir del 1° de enero de 1994, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte de la Ley Suprema del país al ser aprobada por el Senado de la República y en consecuencia se integra al Sistema Jurídico Mexicano.

El artículo 133 textualmente señala que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

⁴⁴ Arreola, Carlos. “Testimonios Sobre el TLC” 1° Ed. Edt. Diana México. 1994. p. 204

cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."⁴⁵

Cabe destacar que al aprobarse por el Senado, el TLC de América del Norte, pasó a formar parte de nuestro Sistema Jurídico Mexicano con implicaciones muy directas en la vida nacional; y de conformidad a la actual legislación agraria los productores mexicanos pueden clasificarse en pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros.

Al cancelarse con el tratado paulatinamente las barreras arancelarias y no arancelarias sobre importación y explotación de productos agropecuarios e insumos para la producción; los conductores de la vida política del país y los productores tendrán que reaccionar con un cambio substancial; la conducción política con infraestructura y apoyos más directos y menos selectivos, y los productores con mejores técnicas y mecanismos de producción, comercialización e industrialización de sus productos.

Los problemas para tal cambio son numerosos; en general cuando se observa una agricultura de subsistencia salvo casos excepcionales, carecemos de canales adecuados de comercialización hacia el exterior y en cambio del exterior al interior, con los canales de comercialización, tienen una estructura muy definida en virtud de que muchas cadenas comerciales que operan en México provienen precisamente del exterior.

⁴⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. 3ª Edt Oxford. México, p. 206

No obstante las reformas y adiciones de la legislación agraria existen serias imprecisiones sobre las formas de tenencia de la tierra.

Sobre la agro-industria, su carácter incipiente hace muy dependiente a nuestro país del capital exterior que con el TLC acentuará las inversiones de Estados Unidos y Canadá.

En México aún no se ha generalizado el uso de la tecnología más avanzada en la producción, por lo que la desventaja es evidente.

5.3.- CAMBIOS AL EJIDO A PARTIR DE 1992

Con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional de fecha 6 de enero de 1992, se originaron trascendentales cambios al ejido y en especial a los derechos que los ejidatarios tienen sobre sus parcelas; a continuación analizaremos los cambios ocurridos con la reforma constitucional y por ende a la ley reglamentaria.

5.3.1.- ARRENDAMIENTO.

En la Ley Federal de Reforma Agraria que es el antecedente legal inmediato a la reforma al artículo 27 Constitucional - se establecía lo siguiente: "... queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparecería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales..." (art. 55).

En la actual Ley Agraria de 1992, surgió una novedosa disposición que dio termino a la prohibición de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y al respecto reza lo siguiente el artículo 45: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables".

Cabe destacar que tal disposición fue uno de los motivos que inspiró la reforma al artículo 27 Constitucional, consistió en otorgar a los ejidatarios autonomía y libertad en el manejo de la tierra y sus recursos, permitiendo su aprovechamiento personal o por terceras personas, con el único propósito de obtener la capitalización del campo.

También se terminó con la obligación de trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual, y por

nde, con la causa de pérdida de derechos ejidales para quien no trabajará personalmente la tierra.

Además este dispositivo abre todas las posibilidades a la Ley Agraria para la asociación o aprovechamiento, no solamente para atraer la inversión de otros sectores de la economía, en un marco pleno de certidumbre que permita la capitalización del campo mexicano, sino además, de manera prioritaria para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos ejidales, elevando los ingresos de los ejidatarios y comuneros.

5.3.2.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS

“Uno de los argumentos más socorridos para oponerse a cualquier cambio jurídico que permita al ejidatario vender su parcela, es que se volvería a la concentración de la tierra en manos de unos pocos, se crearían grandes latifundios y, paralelamente, una masa de desheredados invadirían los centros urbanos para buscar trabajos en la industria y el comercio, sectores que no están preparados para absorber la población agrícola, que será desplazada supuestamente por la concentración de la tierra al otorgarse en propiedad el ejido”.⁴⁶

Para reconocer el parcelamiento económico se requiere convocar a la celebración de asamblea de ejidatarios. Dicho reconocimiento se refiere a la superficie que generalmente cada ejidatario ha tenido en posesión desde el origen del ejido, ya que conforme a las legislaciones anteriores, por acuerdo de asamblea, el comisariado efectuaba la distribución de las parcelas; según el Código Agrario de 1942, en su artículo 43, fracción IV, “Vigilar los parcelamientos ejidales” y en la fracción IX, “Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y las asambleas generales” Con la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 47, fracción X, “Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72”; a su vez este artículo expresaba un orden de preferencias y de exclusiones.

En la actualidad, con la aplicación de la Ley Agraria vigente, se transforma este procedimiento administrativo-interno-ejidal y se inicia otro para reconocer a aquellos ejidatarios

⁴⁶ Revista de los Tribunales Agrarios Num.14, Edt Tribunales Agrarios, México. 1997, p. 85

que poseen desde su origen una unidad de dotación, es decir, se están reconociendo los parcelamientos de los ejidos en el mosaico nacional, por medio del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), de tal suerte que el primer Reglamento de la Ley Agraria se concretó a la materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

El artículo 3º de dicho Reglamento a la letra dice: “Son tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:

Resolución agraria administrativa;

Resolución jurisdiccional, o

Resolución de la asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

Las demás tierras ejidales, independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente parceladas. El parcelamiento que exista en estas tierras, tendrá el carácter económico o de hecho.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Agraria a la letra dice: “La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los

poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes”.

El PROCEDE constituye las praxis de esta formalidad del derecho agrario actual que permite darle seguridad en la tenencia de la tierra al ejidatario y al avecindado, principalmente.

En este programa gubernamental, los ejidatarios juegan un papel sumamente importante, ya que se deben auxiliar en todo momento a los técnicos de medición en la realización de su trabajo.

Es por ello que como resultado de ese programa, pueden expedirse, según la acción ejercitada obviamente, los siguientes documentos que dan certidumbre en la tenencia de la tierra y que son:

- Certificados Parcelarios;
- Certificados sobre parcelas con destino específico;
- Certificados sobre tierras de uso común;
- Certificados de poseedores;
- Títulos de Solares Urbanos.

Como consecuencia de este Programa, se han ocasionado un sinnúmero de divisiones de parcelas ejidales, ya que en principio se define la unidad parcelaria, sobre la cual se debe expedir el certificado parcelario, luego se determina quien las viene poseyendo y si son personas distintas, se expiden los certificados parcelarios a cada uno de ellos, sin importar que se trata de una sola unidad de dotación.

Además, es de comentarse que el Programa de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, ha originado confusión en cuanto al criterio a aplicar en los Tribunales Agrarios, misma que se deriva de lo establecido en el artículo 80 de la citada Ley Agraria : “Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población...”

El numeral referido, establece sin duda alguna con toda claridad la enajenación de los derechos parcelarios, también es cierto, que este concepto es referido a la unidad de dotación y no a las unidades parcelarias que integran la referida unidad de dotación, lo cual tiene su fundamento jurídico en los artículos 89 y 91 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que señalan que dicha Institución expedirá un certificado, por cada una de las unidades parcelarias de que sea titular el ejidatario o poseionario, de conformidad con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación y el plano interno.

Asimismo, es de explorado derecho que al introducirse estos cambios en la ley agraria, se están creando falsas expectativas e incertidumbre, en virtud de que existe duda sobre el número de unidades parcelarias, ya que la finalidad de la ley es proteger el bienestar de la clase campesina. Es por ello que al expedirse por el Registro Agrario Nacional constancia de vigencia de derechos, en la que se señale cuantos certificados parcelarios consta la unidad de dotación, y de esta manera evitar la división de los derechos agrarios y como consecuencia, el minifundismo de las tierras agrarias.

5.3.3- LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS

La prescripción en materia agraria es aquella figura jurídica que permite que el poseedor de bienes ejidales, que correspondan a las tierras parceladas del ejido, adquiera sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley Agraria.

“En este sentido, al entrar en vigor la ley reglamentaria el 26 de febrero de 1992, se permitió la transmisión de los derechos de uso y disfrute con el objeto de que tales derechos beneficien a quienes trabajan la tierra, se establece por primera vez la figura jurídica de la prescripción como un medio legal para adquirir la titularidad del derecho agrario del poseedor del bien ejidal, esto es, como una forma de regularización de tales derechos de posesión, uso y disfrute”.⁴⁷

En consecuencia, el artículo 48 de la Ley Agraria establece:

*“Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.
El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y*

⁴⁷ Revista de los Tribunales Agrarios Num. 15 Edt. Tribunales Agrarios. México 1997 p.54

de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva”.

Como se puede apreciar la ley reglamentaria reitera el principio constitucional de seguridad jurídica y certidumbre en la tendencia de la tierra ejidal - el derecho que beneficia al poseedor se denomina prescripción adquisitiva o positiva, en cambio el perjuicio que se le causa al titular del derecho agrario que dejó de poseer, se denomina prescripción negativa - en ambos casos el citado artículo 48 hace incapie a estos 2 tipos de prescripción.

“Para estar en aptitud de adquirir derechos ejidales por la vía de la prescripción adquisitiva, se requiere haberlas poseído con los requisitos que este artículo establece, pero *“en concepto de titular de derechos de ejidatario”*. Por ello, para definir el alcance de esta disposición, debemos acudir al mismo ordenamiento que se comenta, toda vez que a pesar de los antecedentes del derecho común, estamos frente a una figura jurídica incorporada por primera vez al Derecho Agrario”.⁴⁸

En este sentido la posesión que se exige debe ser aquella ejercida por quien considere titular de los derechos ejidales que se pretenden prescribir; es decir, por quien posea con el

⁴⁸ Revista de los Tribunales Agrarios, ob.cit Edt Tribunales Agrarios México, 1997 P.56

ánimo de conducirse como ejidatario, y no por causas diversas. Así se infiere en la siguiente ejecutoria:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SEA OPERANTE ES NECESARIO QUE SEA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.- El artículo 48 de la Ley Agraria establece la posibilidad de prescribir tierras ejidales en favor de la persona que tenga la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, de los que se sigue que para ese fin, es insuficiente cualquier forma de posesión ejercida por quien pretende obtener ese derecho que no sea la precisada anteriormente, como sucede cuando se tiene solamente con el carácter derivado producto de contrato de aparcería celebrado entre el ejidatario reconocido legalmente y el quejoso, toda vez que el poseedor posee solamente en nombre del propietario original quien le concede mediante dicho contrato el derecho de retenerla temporalmente, pero no en concepto de titular de derechos de ejidatario que exige la ley, que no tiene otra connotación que la de conducirse respecto de la parcela como si fuera el dueño.”⁴⁹

Además debe precisarse con toda claridad cuál es el alcance de esta novedosa disposición, frente a la naturaleza de las tierras ejidales que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cuando este artículo establece que “Quien hubiere poseído tierra ejidales... adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela”, está siendo congruente con la naturaleza del derecho de propiedad ejidal cuyo titular es el ejido como ente dotado de personalidad jurídica; y por ello, únicamente pueden prescribirse “los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela”, es decir, los derechos de usufructo.

⁴⁹ Ponce de León Armenta, Luis “La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada” Edt Porrúa, México, 1996 p 199

Esta conclusión final se confirma plenamente en la siguiente tesis jurisprudencial que se refiere a la naturaleza de la acción de prescripción en materia agraria y la correcta interpretación del artículo que se comenta:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ACCIÓN DE.-

La correcta interpretación del artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, conduce a establecer que el ejercicio de la acción de prescripción en virtud de la posesión de tierras ejidales por quien se considere titular de los derechos respectivos, mientras no se trate de las destinadas al asentamiento humano, bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública, tiene por fin regularizar las situaciones de hecho generadas por la invocada posesión. Así, respecto de dichas tierras, es factible jurídicamente reconocer la titularidad de derechos agrarios atento a la citada prescripción, una vez que sean demostrados los requisitos preindicados, expidiéndose por consecuencia el certificado que lo justifique, sin afectarse el régimen ejidal con la declaración respectiva, pues de ninguna manera se sustraen las tierras del núcleo agrario correlativo.⁵⁰

En efecto los tratadistas Armando López Nogales y Rafael López argumentan tratándose de prescripciones de tierras parceladas lo siguiente: “Para que proceda la acción de prescripción es necesario que se lleve a cabo la asamblea y el procedimiento para la delimitación y destino de las tierras ejidales a que se refiere el artículo 56, que deberá realizarse conforme al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de enero de 1993, que regula el denominado “Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos” (PROCEDE), cuyo objetivo es precisamente la regularización de la tenencia de la tierra ejidal conforme a las disposiciones de la nueva Ley Agraria, que concluye

⁵⁰ “La Nueva Jurisprudencia Agraria”. ob. cit. p. 200

con la expedición y entrega de los certificados y títulos correspondientes”.

Es necesario pues que se agote dicho procedimiento de regularización, para que se definan y legitimen conforme a los lineamientos de la nueva legislación, las posesiones y derechos dentro del área ejidal, lo cual permitirá delinear con certeza que significa “en concepto de titular de derechos de ejidatario.”⁵¹

Así se confirma en la siguiente ejecutoria:

“PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.- Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar su aparciamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el aparciamiento con las formalidades que la ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción pues esta acción exige que el actor sea poseedor, en concepto de titular de derechos agrarios.”

⁵¹Ob.cit. p. 201

5.3.4- ADQUISICIÓN DEL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA

La Ley Agraria vigente le concede a la asamblea de ejidatarios y de comuneros una amplia gama de atribuciones en su artículo 23, apoyadas en diversas instituciones del sector público y organizaciones agrarias para resolver sus asuntos de índole administrativo y en especial el llamado “*dominio pleno*”.

Este procedimiento de índole administrativo encuentra su sustento jurídico en el artículo 23 fracción IX, de la citada ley en estudio y que reza lo siguiente:

“Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley”.

El anterior precepto nos indica la condición para que la asamblea pueda autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.

Además cabe citar que el dominio pleno es un derecho regulado por la Constitución en su artículo 27 fracción VII párrafo IV; donde se señala claramente el derecho que se les otorga a los ejidatarios para disponer la propiedad de sus parcelas para luego enajenar si es su deseo ante terceros o ante los mismos ejidatarios.

Es por esto que el *Dominio Pleno* es la facultad o la modalidad que cuenta una persona frente de la propiedad para hacer disposición de algún bien que en este caso la parcela sea de un ejidatario que desee enajenarlo por su propia conveniencia -siempre y cuando sea autorizado por la Asamblea Ejidal cumpliendo con los requisitos previstos por la ley.

Según la opinión del Dr. Rubén Delgado Moya -"es el cambio de naturaleza jurídica ejidal a propiedad privada, cumpliendo con los requisitos de ley".

El artículo 81 de la Ley Agraria vigente regula el procedimiento que debe seguirse después de asignarse la parcela al ejidatario; así como el estricto cumplimiento por la ley.

"Art. 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

El Dr. Víctor Barragán, emite su opinión al citado precepto: "Este artículo, a manera de sendero que representa la libertad de los ejidatarios de elegir su destino en cuanto clase, contempla la posibilidad de que una vez asignadas las tierras, mediante el PROCEDE, cuyo fundamento es el artículo 56 de esta Ley, el ejido pueda adoptar el dominio pleno sobre aquéllas; de tal manera que en vez de simples usufructuarios, los ejidatarios se

convertirán en auténticos propietarios; acontecimiento que tiene profunda significación para el Derecho Agrario”.

“Además, esta disposición contiene dos hipótesis que constituyen la primera parte del procedimiento y son:

a) Que la mayoría de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, y

b) Que se adopte un acuerdo de asamblea que resuelva que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno de sus parcelas.”

El siguiente artículo es muy importante para nuestro estudio en virtud del procedimiento que debe seguirse, después de la autorización de la Asamblea al otorgar el dominio pleno al ejidatario.

“Art. 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al *Registro Agrario Nacional* que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el *Registro Agrario Nacional*, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

En efecto, el citado precepto determina el momento preciso en que opera la transmisión y adquisición del dominio pleno de una parcela ejidal.

“Así pues, para que el ejidatario o comunero asuma el dominio pleno de su parcela, se establecen dos hipótesis complementarias de las contenidas en el artículo anterior:

a) Que el interesado solicite formalmente al Registro Agrario Nacional que la parcela de que se trate sea dada de baja de dicho Registro; y

b) Que se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional.

Es interesante observar que la adquisición del dominio pleno sobre una parcela, no opera legalmente hasta que se conjugan dos actos que se dan en momentos diversos: a) Que el ejido actualice las dos hipótesis previstas en el artículo anterior, y b) Que el ejidatario o comunero por su parte, actualice las otras dos hipótesis de este artículo.

Coexisten pues dos voluntades que concurren en momentos diferentes: la del ejido o comunidad como persona moral y la del ejidatario o comunero interesado en asumir el dominio pleno sobre su parcela.

Hay todavía una tercera hipótesis en la parte final de este artículo, por demás interesante y novedosa, que no

forma parte integrante del acto jurídico por virtud del cual se asume el dominio pleno, y que determina el cambio de condición jurídica de las tierras ejidales de que se trate, al establecer que a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y que darán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Esta última parte contiene el primer caso establecido por la nueva Ley Agraria en que los efectos de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional producen efectos constitutivos y no meramente declarativos como corresponde a su naturaleza tradicional.

El siguiente artículo nos señala el cambio de régimen legal del ejido, y que reza lo siguiente:

“Art. 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal estatutario o de organización del ejido. La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisario ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes”.

En contraste a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales sí cambia el régimen legal del ejido, aunque no el estatutario y organizativo del mismo. Al momento en que se asume el dominio pleno de una parcela y se efectúa su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, sujetándola, por ende, a las

disposiciones del Derecho común, se produce un desmembramiento legal de la parcela del régimen ejidal, por más que se diga lo contrario.

Por otra parte, en relación al segundo párrafo del artículo que se comenta, es verdad que la enajenación de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno no implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, si tiene derechos sobre otra parcela o sobre tierras de uso común.

Finalmente, queda claro que cuando el ejidatario ya no conserva ningún tipo de derecho sobre parcela alguna o tierra de uso común debe ser dado de baja ante el Registro Agrario Nacional como tal; no tiene caso mantener como ejidatario a alguien que no tiene derecho sobre la tierra del núcleo agrario.

5.3.5. PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ASAMBLEA EJIDAL

Nuevamente la Ley Agraria le otorga facultades específicas al órgano supremo del ejido - la ASAMBLEA - claro está, con la participación de todos los ejidatarios. A continuación, procederé a señalar las facultades que la ley en estudio le competen a este órgano supremo.

“ARTÍCULO 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos,

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las

tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido”.

El artículo 23 que antecede, señala un plazo de seis meses para la realización de la asamblea dentro del ejido, dejando abierta la posibilidad de que dicha asamblea se reúna con mayor frecuencia, de acuerdo a lo que la misma haya establecido en el reglamento interno o inclusive, abre la posibilidad de que se realice dicha asamblea con la frecuencia que se acostumbre en cada ejido. Naturalmente que para la realización de la asamblea se deben de observar los lineamientos que la propia ley establece, sin importar la frecuencia con que tenga que realizarse.

Además, el citado artículo en sus fracciones de la I a la XIV contiene la preceptiva insita de veinticuatro procedimientos administrativos - interno - ejidales, cuyos asuntos se resuelven por mayoría simple y la otra mitad en asamblea de formalidades especiales. Punto de vista práctico y sin embargo poco conocido por los sujetos agrarios a quienes directamente les concierne la aplicación de la ley.

En opinión del Dr. Carlos Quintanilla Yerena en su ponencia intitulada "Resoluciones de la Asamblea de Ejidatarios o de Comuneros" - nos dice lo siguiente: "El concepto "administrativo-internos" comprende los asuntos ejidales y comunales susceptibles de resolverse procedimentalmente dentro de la competencia de los órganos internos y que, por lo mismo, son actos "jurídico administrativos" *stricto sensu* ya que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de los sujetos agrarios que les otorga la Ley Agraria y el reglamento interno, o el estatuto comunal en su caso. Con lo anterior se demuestra que no se ajustan al concepto tradicional del acto jurídico administrativo, es decir, aquél que debe emanar del Ejecutivo, en este concepto cualquier acto del comisariado, en cumplimiento a los acuerdos de la asamblea, sería inexistente de pleno derecho, opino, *contrario sensu*".

Los actos meramente administrativos son aquellos que en la praxis se ventilan ante las distintas instituciones del Ejecutivo Federal y que no necesitan de una sentencia, sin embargo no pierden su validez, como son verbigracia el laudo que emite la Procuraduría Agraria, el decreto expropiatorio, cuyo procedimiento se tramita en la Secretaría de Reforma Agraria.

Por su parte el artículo 26 de la Ley Agraria prevé ciertas formalidades que a continuación se describen:

"Art. 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúnan por virtud de segunda o ulterior convocatoria la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de los ejidatarios que

concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios“.

En el citado precepto se contempla que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 (L.A.), en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios al celebrarse la asamblea por primera convocatoria, o más del 50% en segunda; conocidas estas últimas como asambleas de **formalidades especiales**; a diferencia de las comprendidas en las primeras seis fracciones del artículo 23 de la Ley Agraria, que se identifican en la praxis como “blandas”, es decir sin formalidades especiales, o de **mayoría simple**.

El siguiente artículo nos indica lo siguiente:

“Art. 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate de alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

*En efecto, las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios (**mayoría simple**), y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate, el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad -con excepción de las asambleas de elección (Art. 37 L.A.). Cuando se trate de alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV*

*del artículo 23, anteriormente mencionadas, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, es decir las resoluciones se tomarán por **mayoría calificada**. El voto de calidad debe considerarse un acto jurídico administrativo-interno-ejidal, en tanto que propicia una decisión que puede afectar intereses de casi la mitad del total de ejidatarios.*

Cabe precisarse que en todas estas votaciones, el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad, es decir, en caso de empate, él puede decidir cuál es la votación favorable.

A continuación citaremos la siguiente Jurisprudencia en correlación con el citado precepto:

“EJIDATARIOS. TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA EJIDAL, NO OBSTANTE DE ESTAR AUSENTES DE LA MISMA.

Una recta interpretación de los artículos 27 y 31, de la Ley Agraria, permite colegir que no se establece como obligación, para todos los ejidatarios asistentes a una asamblea, la condición de que deban firmar el acta correspondiente, ni que los ausentes estén obligados a obedecer las resoluciones de la asamblea que no se tomen válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes, y que por tal motivo, es decir, su ausencia, pierdan el derecho a inconformarse contra ese tipo de resoluciones que estimen ilegales, ya que la intención del legislador sólo fue sancionar a los ejidatarios que no acudieron a las asambleas ejidales, obligándolos a acatar las resoluciones que ahí fueren autorizadas válidamente por mayoría de votos. En consecuencia, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que estimó que los ejidatarios quejosos carecen de interés para demandar la nulidad de una asamblea ejidal puesto que no existe constancia de su presencia en tal acto, contraría los numerales a que se alude de la Ley Agraria, toda vez que los promoventes de la

nulidad de la asamblea ejidal demuestran contar con legitimación activa en tal supuesto, al acreditar su carácter de ejidatarios.”

El siguiente precepto agrario nos indica, una formalidad para los asuntos que requieren mayor formalidad, así el Artículo 28, nos dice al respecto :

“En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público “.

Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta Ley, serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Finalmente el artículo 28 de la multicitada Ley especifica que en la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 del mismo ordenamiento legal, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se expida para tratar los asuntos a que se refiere

este artículo, se hubiese hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de la Ley. Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención a lo dispuesto por el artículo 28.

En las asambleas de formalidades especiales se le dan facultades al órgano que convoque para hacer partícipe a la Procuraduría Agraria, y ésta a su vez se hará acompañar de un fedatario público. Por último la Procuraduría, que representa al Estado, es la responsable de lanzar una convocatoria sustituyendo a los órganos de representación y consejo de vigilancia, cuando se le ha vencido el término de sesenta días al consejo de vigilancia. La Procuraduría, sin perder el principio de social para lo que fue creada, está siendo parte de un proceso administrativo-interno-ejidal. La Ley, al referirse al fedatario público, considera en principio a un notario público y en segundo término a quien haga sus funciones, es decir en aquellos pequeños municipios o poblaciones donde no haya notario público, lo sustituirán el alcalde segundo judicial, el síndico, el juez de paz u otros, según lo contemplen las legislaciones locales.

Así pues, a partir de las reformas efectuadas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1992, se dotó al ejido de plena autonomía en la toma de sus decisiones; pero esta libertad otorgada a los núcleos agrarios no fue concedida ilimitadamente para todos los órdenes de su vida, sino sólo para aquellos tópicos que versen sobre aspectos internos que no afecten su integridad. A contrario imperio, en los aspectos relacionados con su naturaleza, su calidad de entes colectivos que los sitúa bajo el abrigo del Derechos Social, el Estado sigue teniendo injerencia, porque más que interesar al ejido, incumbe a la sociedad preservar tales caracteres.

Entre esos asuntos relevantes, encontramos específicamente a los contemplados en las fracciones de la VII a la XIV, del artículo 23 de esta Ley, en cuyo caso, en esas asambleas tienen que estar presentes un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público.

Finalmente nos indica al respecto el Art. 29 Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el *Diario Oficial* de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyen el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Aquí se establece un procedimiento novedoso para la liquidación previa de las obligaciones subsistentes del ejido, para proceder a su disolución como persona moral. Esto es muy conveniente para evitar la asignación del dominio pleno dejando obligaciones pendientes, como ya ha sucedido en la práctica elegidos ubicados totalmente dentro de áreas urbanas, cuyas tierras fueron asignadas de dominio pleno y posteriormente vendidas a particulares.

La prohibición que impide que se asignen en pleno dominio a los ejidatarios los bosques o selvas tropicales, está establecida en función del artículo 59 de la ley que dispone que "Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales".

Sin embargo, es evidente la inconstitucionalidad de la última parte de este artículo que establece que pasarán a propiedad de la Nación los excedentes de tierras o los bosques tropicales que resulten después de la asignación final al terminar el régimen ejidal, porque está en contradicción con la fracción VII del artículo 27 de nuestra Carta Magna, que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal o comunal y protege su propiedad sobre la tierra. Por lo tanto, solamente el texto constitucional podría establecer una afectación al derecho de propiedad ejidal o comunal tan grave como la que se comenta, y que constituye una verdadera e injusta sanción.

Así pues, al no existir una norma semejante en el texto constitucional, además de inconstitucional, la disposición es injusta para los campesinos miembros de los núcleos de población, porque al resultar excedentes de tierra, estas pasarán a propiedad de la nación.

5.4.- REFORMAS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO

Como ya se cito con antefación, la reforma al artículo 27 constitucional fue de gran importancia al campo en virtud de las diversas disposiciones que trajo consigo y en especial a las sociedades, ya que en puso fin al texto original que prohibía a las sociedades comerciales por acciones adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Cabe mencionar que la prohibición constitucional únicamente estaba establecida para las sociedades mercantiles por acciones, y no para las sociedades civiles ni para las mercantiles de partes sociales, que siempre han tenido capacidad para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Para una mejor comprensión del tema, transcribiremos la fracción IV del citado artículo 27 Constitucional, que nos dice al respecto :

“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso la sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la

sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción. “

El citado precepto nos indica que la sociedad es una estructura jurídica como sujeto de derechos y obligaciones, un ente generador de voluntad capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable ante terceros de su actividad jurídica.

Asimismo, nos dice que las sociedades mercantiles o civiles pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales; sin duda alguna esta es la disposición más importante, porque vino a reformar el texto constitucional. Por su parte, esta reforma se complementa con las disposiciones a la ley reglamentaria en el artículo 125, que nos dice lo siguiente :

“Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.”

Con relación a este criterio, ha sido muy común en la práctica la utilización de la figura jurídica de las

ciudades civiles y de las sociedades de responsabilidad limitada, la adquisición, posesión y administración de fincas rústicas.

Además, como se aprecia en la siguiente ecuatoria, la prohibición original del texto constitucional no era absoluta :

“SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES. CONSTITUCIONALMENTE ESTAN FACULTADAS PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS CUANDO ESOS ACTOS SON INDISPENSABLES PARA SUS FINES SOCIALES.- Una recta interpretación de la fracción IV del artículo 27 constitucional conduce a concluir que la prohibición que establece la primera parte de este precepto en el sentido de que las sociedades mercantiles por acciones, no pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, no es absoluta, toda vez que la segunda parte de ese precepto contempla diversas hipótesis en las que sí es posible la adquisición, posesión y administración de tales inmuebles, como cuando las sociedades de esta clase se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, entre los que se incluye, obviamente, el avícola, situaciones en las que están facultadas para realizar esos actos en la extensión estrictamente necesaria para su objeto social.”

Sobre la referida limitación, la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional de noviembre de 1991, establecía :

“Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente a las condiciones del mercado.”

Cabe mencionar, que una de las razones que contribuía al sostenimiento de la prohibición para que las sociedades comerciales por acciones adquirieran propiedades en el medio rural era el anonimato de las acciones que entonces podían emitirse, porque se suponía que mediante ellas podían encubrirse superficies que rebasarán los límites de la pequeña propiedad. Desde luego que con anterioridad a la reforma constitucional de 1992, se había modificado la legislación de las sociedades mercantiles para suprimir las acciones al portador, terminando así con el anonimato, y por tanto, virtualmente desapareció el motivo que sustentaba aquella prohibición en la legislación agraria.

Además, se contempla que las sociedades civiles no pueden actuar lícitamente en el campo, toda vez que el objeto que les marca la propia Ley Agraria en el citado precepto se traduce en actividades con fines de especulación.

La excepción del segundo párrafo, nos indica que las disposiciones de este título se aplicarán a las sociedades mercantiles o civiles a que se refieren los artículos 75 y 100, pero únicamente a aquellas cuyo objeto social sea la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto. En este sentido, no le serán aplicables las disposiciones a aquellas sociedades con un objeto diverso al señalado, como es el caso de una Sociedad Mercantil Inmobiliaria en la que participe como accionista el ejido o sus ejidatarios.

Finalmente, es importante precisar que la modalidad a la propiedad rústica que se refiere a sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales; lo cual significa que aquellas sociedades civiles y aun las mercantiles que o son por acciones, que ya eran propietarias de terrenos rústicos destinados a fines agrícolas o ganaderos antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, quedan ahora dentro de la nueva regulación agraria, y por ende, deben sujetar a ella sus estatutos y funcionamiento, cumpliendo con las obligaciones que les impone, sobre todo en materia de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

5.4.1.- SUPERFICIES AUTORIZADAS PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El nuevo derecho agrario a partir de las reformas constitucionales permite que todo tipo de sociedades civiles y mercantiles adquieran dominio pleno sobre cualquier tipo de tierras, derogando por completo la tajante prohibición anterior, ya que se consideraba que ello era una forma de latifundismo y de simulación en cuyo caso era perfectamente clara la causal de afectación para fines agrarios.

Tal disposición esta contemplada en el siguiente precepto, el artículo 126 de la ley agraria nos dice al respecto:

Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos :

I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebase las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, y

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las

mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

El citado precepto reglamenta al artículo 27 constitucional, fracción IV, con la salvedad de que este último se refiere solamente a “*sociedades mercantiles por acciones*”, y la ley secundaria amplía a todo tipo de sociedades mercantiles e incluso civiles, señalando el límite en extensión de las tierras a *veinticinco veces el tamaño de la pequeña propiedad individual*. Aquí se pueden establecer dos hipótesis :

A). El legislador constitucional sólo quiso referirse taxativamente a las sociedades por acciones, o

B). Se debe concluir que la limitación de extensión territorial sólo reza para esas sociedades por acciones (S.A. y S.C.A.), y no para las demás, lo cual es incongruente con lo que establece la ley reglamentaria que habla de que las sociedades civiles o mercantiles (en general) no podrán tener extensión mayor a veinticinco veces la pequeña propiedad, lo cual constituye un exceso de la Ley Reglamentaria aunque esto está plenamente justificado.

En efecto, toda vez que se quiso evitar el acaparamiento que pudiera llegar a constituir latifundios disfrazados, lo que se confirma con lo siguiente :

A) Debe haber por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de las sociedades los límites de la pequeña propiedad, y al efecto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, sea directamente o a través de otra sociedad, lo que se reafirma en el artículo 129 que atinadamente en el segundo párrafo no se refiere ya, a individuos sino a sociedades que podrán detentar acciones o partes sociales serie “T”, aunque en este caso dice que éstas no podrán tener más instrumentos de serie “T” que las equivalente a veinticinco veces la pequeña propiedad.

B) El objeto social se limita a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales, con lo que se evita la especulación con la compra y venta de tierras, aunque no especifica en que consisten los “demás actos accesorios para el cumplimiento de dicho objeto”.

C) Dentro del capital social, hay que emitir acciones o partes sociales, de la letra “T”, equivalente a las aportaciones en tierras o al numerario destinado a las adquisiciones de las mismas, tasado al valor de la tierra al momento de su aportación o adquisición, lo que es contradictorio, pues de acuerdo con la ley Mercantil la exhibición en numerario integra al capital en forma definitiva y en cambio la aportación en especie.

5.5. LAS ACCIONES “T”

Estas se consideran acciones de tierra, y forman el capital de la sociedad, de tal suerte que la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que en las aportaciones de bienes el riesgo no se da a cargo de la sociedad, sino hasta que efectivamente reciba la cosa, en este caso, la tierra; o en su defecto el artículo 141 de la misma ley que se refiere a las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportación en especie que deben quedar depositadas durante dos años en la sociedad para que si el valor de los bienes se reduce en un 25%, el accionista deberá de cubrir la diferencia; luego entonces, el supuesto es muy distinto porque el valor de la tierra al momento de la aportación del capital puede ser diferente al de aquél en que se haga la adquisición; este valor en los términos del artículo 75 fracción IV, de la ley agraria cuando las tierras pertenezcan al ejido o a la comunidad, debe ser cuando menos igual al precio de referencia de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Por otro lado aunque se aporten tierras y se trate de sociedades anónimas, las acciones serie “T” deberán quedar en depósito. Asimismo, estos instrumentos de serie “T” deberían circular restringidamente, en cuyo caso serán transmisibles sólo por acuerdo de asamblea, máxime que el artículo 127, del ordenamiento invocado al señalar que no gozan de derechos especiales patrimoniales ni corporativos, determina que sólo tienen el derecho del tanto al liquidarse la sociedad, a fin de que los titulares de ésta, puedan recibir tierra, lo que es congruente con lo que dice la ley agraria, donde da participación a la Procuraduría Agraria para vigilar este proceso.

Por su parte el artículo 128, hace hincapié a los estatutos sociales, los cuales deben contener la transcripción textual de las prescripciones relativas a los límites de propiedad y número de accionistas, objeto social y acciones serie "T".

Dichas acciones son acumulables, sin tomar en cuenta el número de sociedades en las que participe una persona física o moral con acciones "T". Por ello, la superficie total que amparen no deben superar los límites de la pequeña propiedad. Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad. (art.129)

Como podrá apreciarse, la Ley Agraria establece una serie de controles tanto al interior de los ejidos y comunidades como de las propias sociedades que vayan a actuar en el campo para procurar cumplir con el propósito de fomentar la producción, la transformación o la comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, sin romper con las estructuras básicas, ni con los límites de la legítima tenencia de la tierra y menos aun con los derechos de recuperación por quienes las aportaron.

Finalmente, la ley establece las sanciones para el caso de incumplimiento, fundamentalmente en cuanto a la extensión de la tierra o por lo que respecta a los instrumentos serie "T", de la siguiente manera :

Si las tierras de la sociedad rebasan en extensión de veinticinco veces la pequeña propiedad, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará que en un plazo

de un año fracciones, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si no lo hace, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal para que esos excedentes se subasten en pública almoneda (Arts.124 y 132).

Vale la pena comentar que el procedimiento administrativo puede alargarse. Por otro lado, no se indica para que será la audiencia, pero se presume que a fin de cumplir con las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, para recibir pruebas o elementos que desvirtúen la imputación, esto dará lugar a un procedimiento contencioso administrativo y a una resolución, contra la cual pudiera inclusive interponerse un Juicio de Amparo, lo que alargaría el proceso.

Asimismo, cuando se trate de los instrumentos serie "T" que un individuo o sociedad tengan en exceso de la extensión de la pequeña propiedad o veinticinco veces ésta, el artículo 133, nos indica ; "las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior. Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T."

En este caso, se dará la intervención por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que de aviso en caso de enajenación de excedentes; esto da lugar a cuestiones confusas en virtud de que se trata no sólo de un mandamiento legal, sino también de violación estatutaria que debería dar lugar a que la propia sociedad (la asamblea) ordenará la venta. Es por ello, que se debe de tomar en cuenta a la Procuraduría Agraria en este

procedimiento, haciendo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que el artículo 136 le otorga facultades a esa Procuraduría para investigar y denunciar los casos en que se resuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, lo que se hará siempre y cuando sea en defensa de los ejidatarios y comuneros, cuando así lo soliciten o bien de oficio, en los términos legales.

Finalmente el último párrafo del citado artículo 133 indica que son nulos los actos o contratos que pretendan simular la tenencia de acciones serie "T", en este caso al ser un ordenamiento de orden público, tiene efectos jurídicos ya que se refiere al difícil problema de la simulación, en cuyo caso existe una nulidad que debe ser declarada judicialmente y nos coloca frente a una de las especies de simulación jurídica más difíciles de demostrar en la práctica.

5.6. PUNTO DE CRITICA

Durante los últimos años, el campo mexicano ha atravesado por una de las más profundas transformaciones de las últimas décadas. Los cambios efectuados y la rapidez con que se han realizado, llegan a empañar de repente, el propósito de los mismos. La interrogante que se nos plantea es ¿Hacia dónde va el campo mexicano? Ante esta perspectiva cabe mencionar que la comprensión y claridad sobre el cambio que el agro requiere y la dirección demanda, debe sustentarse en el diagnóstico y conocimiento de los efectos negativos derivados de una visión que tradicionalmente se ha tenido en México sobre el papel del sector agropecuario en el desarrollo económico del país, basada en concepciones del desarrollo formuladas en los años 50', en que se ve al campo como una fuente de mano de obra ilimitada, para el creciente sector industrial, proveedor de alimentos para la creciente población obrera y fuente de divisas para el proceso de industrialización, confiriéndole un papel subordinado que niega al sector agropecuario la función de un importante eje del desarrollo económico del país, del bienestar y la paz social.

Algunos tratadistas especialistas en la materia señalan que la crisis del agro mexicano es el resultado del fracaso y/o agotamiento de los distintos modelos modernizadores de la agricultura mexicana, impulsados durante las últimas décadas. "Si bien es cierto que estos posibilitaron el crecimiento de ciertos productos rentables y de algunas regiones agrícolas y pecuarias del país, esto fue a costa de abandonar el cultivo de granos básicos, ahondar los desequilibrios regionales del campo y engendrar una estructura social altamente polarizada que fue generando las bases del agotamiento estructural y la descapitalización del campo; la profundización de la miseria de la mayoría de los productores

inifundistas, temporaleros, y la paulatina pérdida de la soberanía y autosuficiencia alimentaria de México.”⁵²

Tales efectos al campo, han provocado que el arte del desarrollo nacional, signifique algo más que una simple expresión de la vida económica y social de México, de esta manera la crisis agraria se sustenta en la crisis nacional que hoy nos cimbra. Es por ello que el agro nacional demanda cambios; y la transformación de México, con la superación de sus problemas, pasa necesariamente por la del sector rural.

Atentos a estas demandas, formularemos algunas reflexiones, desde la perspectiva de las transformaciones jurídicas operadas al campo mexicano.

La reforma constitucional constituye en la actualidad la columna vertebral de la nueva reforma agraria y representa un complejo proceso cuyo germen se gesta desde hace casi dos décadas, con el surgimiento de corrientes en el movimiento campesino, que reclamaba en la autonomía la conducción de sus actividades económicas y en ejercicio de sus derechos.

Sobre las modificaciones al marco jurídico de mayor trascendencia en la historia agraria del país, desde la Constitución de 1917, pues con ella se finiquita el tabú de concebir a la reforma agraria como mero reparto de tierras; ya que se deja en libertad al campesino para elegir la forma de producir, organizarse y asociarse que más le convenga, fortaleciendo su capacidad de decisión; se establecen condiciones para que el núcleo otorgue al ejidatario el pleno dominio sobre su parcela y a éste se garantiza su

⁵² Revista de los Tribunales Agrarios Núm12, ob , cit. p.109

bertad de disposición de la tierra para darla en uso o transmitirla a
erceros.

Se eleva a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra, se protege la integridad de las comunidades indígenas, se crean las condiciones para la compactación de tierras, la conformación y las sociedades mercantiles y civiles, y la incorporación de la propiedad social a la dinámica del mercado, así como para brindar facilidades y garantías de seguridad a las inversiones en el campo y en el ámbito de justicia agraria, se establece un régimen ordinario de impartición y procuración de justicia agraria, a través de la generación de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria.

Cabe señalar que la nueva legislación agraria, da paso a una nueva etapa para dar prioridad a la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de lo ya repartido, y de la propiedad rústica en general, así como certidumbre legal a la inversión y a la organización económica del campo, teniendo como eje el aumento y la eficiencia y de la producción agropecuaria.

Sin embargo, merece especial atención la problemática de la agricultura, como actividad altamente vulnerable y expuesta a múltiples riesgos de mercado, ha originado un declive en la economía agrícola; la apertura al exterior vía TLC-GATT, aunada a los bajos rendimientos o franca irredituabilidad de los últimos años, han provocado un escenario de desaliento para la mayor parte de los agricultores, los cuales ya están resintiendo una severa descapitalización que los pone fuera de la competencia internacional, debido a los bajos precios determinados por las instancias gubernamentales. Los cultivadores de maíz están experimentando con angustia un precio que no les compensa sus costos de producción, al haberse fijado con base en estándares

ternacionales, sin fijarse en las condiciones específicas de producción y productividad del país.

“Ante tal circunstancia de darwinismo económico, que a final de cuentas se traduce en supervivencia de los productores mejor equipados y agresivos en el plano comercial, quedarán irremisiblemente fuera de competencia numerosos agricultores sin espíritu de empresa y con menos recursos y con ello sólo se verán favorecidos los agricultores consuntivos y los de carácter comercial exportador, con la secuela consiguiente de agrupamiento o compactación de grandes superficies para las explotaciones de estos últimos”⁵³.

Resulta evidente que los bajos impuestos, los decrecientes rendimientos, el riesgo de la actividad y la situación de necesidad de muchos agricultores ejidales y propietarios minifundistas, se conjugan a favor del **rentismo** para cultivos de alta rentabilidad como la caña de azúcar, el jitomate, el algodón en zonas de agricultura moderna del país, como el Pacífico-Norte, generándose grandes fortunas, no impactadas fiscalmente, pagando alquileres irrisorios por tierras de riego, lo que se traduce en grandes aberraciones de nuestro tiempo.

Otro de los aspectos que nos toca analizar, y conforme a la fracción VII del artículo 27 Constitucional, es la problemática del ejido que puede transmitir su propiedad por conducto de la asamblea respectiva, tanto a sus miembros como a terceros ajenos al grupo. Dicha transmisión, puede darse en tres modalidades distintas : Bajo el régimen de propiedad privada en pleno dominio; como propiedad privada ejidal ; y en calidad de propiedad mancomunada o copropiedad.

⁵³ Revista de los Tribunales Agrarios, Núm 15 , ob., cit , p 49

Con este cambio, se pasa de un modelo hermético que confería a los núcleos agrarios un estatuto jurídicamente cerrado que impedía la movilidad de la tierra y la aislaba del resto de los factores de la producción.

Por otro lado, la nueva legislación autoriza a las sociedades mercantiles a tener una extensión no mayor de cincuenta veces el tamaño de la propiedad individual. La privatización de las áreas parceladas, así como la cesión a terceros del usufructo de las áreas comunes, por un lapso máximo de treinta años prorrogables. Cabe destacar que estas medidas se han justificado arguyendo que la antigua legislación era ya inoperante en la nueva realidad económica y demográfica mexicana. La promesa del reparto de nueva tierra fomentaba falsas expectativas entre los agricultores sin tierra e inseguridad entre los pequeños propietarios. Además la nueva legislación, ofrece la posibilidad de romper con la quizás principal contradicción del **ejido**, del ser simultáneamente una unidad de producción y una forma de control político, sin embargo, se abre una nueva disyuntiva para sus miembros, frente al fin del ejido como una forma de control político, existe la opción de transformarlo en el principio de una organización autónoma y suficiente, o se le deja caer en las peligrosas redes de un neocorporativismo o tal vez peor, en el tutelaje en la explotación de capital privado.

Además, en otro orden de ideas se otorgan nuevas facultades a la **Asamblea Ejidal**, se perfila la necesidad de desplegar un nuevo trato en el campo que reconstituya el soporte social de la reforma mediante el reconocimiento a los derechos de la gente del campo. De esta manera, el campesino ya no tendrá porqué estar esclavizado a la burocracia a través de la tierra, en virtud de que su parcela está para servirle y para hacer un mejor uso de ella, al tener más opciones por la supresión de prohibiciones, puede

tratar trabajo asalariado, rentar asociarse con terceros, dejar en antía el usufructo sobre sus derechos o transmitirlos con más rtad al interior del ejido; y si la voluntad mayoritaria de la amblea Ejidal lo aprueba, también puede pasar a tener el dominio no sobre su parcela.

Bajo esta perspectiva, y ante los cambios verados en nuestra ley agraria siguen en crecimiento acelerado la igración incontrolada de los habitantes del campo a la ciudad, enerados por la presión poblacional, las controversias sobre la nencia , posesiones al margen de la ley, insuficiencia de servicios úblicos, contaminación ambiental, deterioro ecológico, especulación on los terrenos y, en general sistemas de subsistemas de ciudades ue provocan un rendimiento decreciente en la inversión de los recursos públicos y privados. La actualidad de esta apreciación, esulta evidente que los problemas del campo influyen y se reflejan n el crecimiento de los centros urbanos. No obstante lo anterior, se aspera la concientización del campesino ante los problema planteados, buscando desde luego la asesoría para tomar decisiones hacia la búsqueda de una mayor seguridad dentro del sector más desprotegido el agro.

En resumen quisiera finalizar este análisis señalando que nuestro campo mexicano es rico por naturaleza, desde luego en estos momentos se encuentra miserable; por los diversos problemas que han originado su pobreza es necesario que el Estado piense la forma más adecuada de volverlo productivo, ya que la derrama económica beneficiara en forma directa a todas las familias que participan en la agricultura y la ganadería, y por consecuencia también al comerciante, al industrial, al profesional, etc..

APITULO 6.- PROCAMPO COMO FORMA DE COADYUVAR EN EL CRÉDITO RURAL MEXICANO

Estamos llegando ahora a nuestro último capítulo, y consideramos necesario hacer cuando menos un resumen globalizado de lo que hasta este momento hemos dicho, así, desde el punto de vista general, el crédito rural en México es una estupenda idea, realmente tiene una cierta sistematización, el problema es, de que el sujeto de crédito llamado ejidatario, ejido, sociedades cooperativas, sociedades rurales, comunidades, etc. No tiene la preparación adecuada e indispensable para poder lograr capitalizar suficientemente los recursos que en un momento determinado puedan obtener de el sistema Banrural.

Por lo que, no solamente se deben de establecer métodos de control legal para lograr una mayor efectividad en los programas rurales, sino más que nada se deba de fomentar la capacitación en lo que es la preparación de el ejidatario a fin de que este pueda llevar a cabo su producción agrícola.

6.1.- NACIMIENTO

Dentro de lo que es una información generalizada de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos encontramos que en la presentación, respecto del nacimiento de Procampo se dice: "en el marco del Programa Nacional de Modernización del Campo 1990-1994, se establece como principio fundamental la necesidad de librar el nivel de vida y bienestar de los productores agropecuarios. Con este fin, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ha instrumentado una serie de acciones específicas y de mayor trascendencia un programa de apoyo directo al ingreso, denominado Procampo; este programa permitirá un mejor aprovechamiento de los recursos empleados en el proceso productivo, modernizando los instrumentos de fomento del Sector Agropecuario y Forestal. El otorgamiento de apoyos directos a los productores es más efectivo a la vez que protege los recursos naturales.

"Procampo es una fase más de la nueva forma de ejecutar la acción pública dirigida a una mayor autogestión de los productores. Complementada en la reforma al artículo 27 constitucional y a programas como el PROCEDE, Crédito a la palabra y empresas de solidaridad, la reestructuración de los sistemas de financiamiento y de seguro agropecuario y los programas de ASERCA, Procampo es un esfuerzo de gobierno federal en la estrategia de modernización del campo para lograr una mayor justicia, equidad y libertad entre los campesinos mexicanos..."⁵⁴

⁵⁴ "Procampo, Vamos al Grano Para Progresar"; México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sin fecha de edición, P. de presentación

Hay que subrayar claramente, que dentro de lo que es el origen de este nuevo programa, los ideales son los mismos, darle mayor autonomía al campesino, proporcionarle métodos financieros para que pueda producir para que tenga una cierta competitividad, y en general darle una mayor calidad de vida.

Ahora bien, el otro informe de la propia Secretaría de Agricultura, se presenta el origen de la siguiente forma: "Procampo es un programa de apoyo directo a los productores rurales. Es un complemento de las reformas de la legislación agraria y de los nuevos programas como apoyo a la producción y empresas de solidaridad... Se debe apoyar al campo porque es necesario mejorar las condiciones de vida de la población rural y responde a los desequilibrios del mercado internacional. El nivel de vida en el campo es, en promedio, menor a la mitad del registrado en las ciudades. Debemos recordar que más del 27% de nuestra población vive en el campo y genera alrededor del 8% de la producción nacional. El 70% de la población que vive en condición de pobreza habita en zonas rurales.

"Otra razón para apoyar el campo es que los mercados internacionales de granos y oleaginosas se caracteriza por los elevados subsidios que otorgan los países desarrollados a sus productores. Esta situación genera un contexto internacional poco favorable para el sector agrícola, pues los precios internacionales de los principales productos agropecuarios no reflejan los costos reales de producción."⁵⁵

Definitivamente la actitud que se está tomando, en lo que es el fin las posibilidades de Procampo son definitivamente las mismas, los apoyos tienden a facilitar y dar un

⁵⁵ "Procampo, Vamos al Grano Para Progresar"; México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1994, p.p 2 y 3.

medio más eficaz de vida al campesino, evidentemente que no debemos de olvidar, que este sistema de Procampo también llegó al caso, al igual que muchos otros programas implementados, pero, por esta misma razón, se hace necesario el análisis de este programa para poder observar cual sería la posibilidad para lograr la mayor eficacia en la efectividad de esos programas rurales.

6.2.- ESTRUCTURA OPERATIVA

En términos generales, el programa nominado Procampo, va a contener los siguientes objetivos:

“a) Brindar apoyo directo a más de 3.3 millones de productores rurales, de los cuales 2.2 están al margen de los sistemas actuales;

“b) Fomentar la reconversión de aquellas superficies en las que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, dando certidumbre a los productores en lo referente a la política agropecuaria durante los siguientes años;

“c) Compensar los subsidios que otros países, especialmente los desarrollados, otorgan a alguno de sus productores agrícolas;

“d) Estimular la organización de los productores del sector;

“e) Lograr que los consumidores nacionales tengan acceso a alimentos a menor precio, lo que tendrá un importante efecto sobre el bienestar de las familias de bajo ingreso, sobre todo las que viven en zonas rurales;

“f) Incrementar la competitividad de las cadenas productivas relacionadas con el sector agrícola, en especial la actividad pecuaria;

“g) Gravar la degradación del medio ambiente, proporcionando la conservación y recuperación de ríos y selvas, así como coadyuvar a reducir la erosión de suelos y contaminación de aguas causadas por el uso excesivo de químicos, en beneficio del ambiente y desarrollo sustentable.”⁵⁶

Evidentemente que gracias a la tecnología, y los avances y desarrollos que se ven en otros países, ahora los campesinos ya pueden contar con otras ideas de demagogia como la posibilidad de que el campesino, pueda tener acceso a un proceso de manufacturación de sus productos agrícolas.

Evidentemente, que la idea, pudo haber sido aplicado del mercado a empresas transnacionales tan importantes como Kellogg's, Herdez, Estándar Fruit, que definitivamente, ven una demanda de mercado bastante amplia, por tal motivo, pues simple y sencillamente, estas circunstancias no le convinieron, y de ahí, que los grupos de poder debidamente pagados por empresas transnacionales, hicieron sombras a Procampo, para que este de nueva cuenta, pasara a formar parte de las filas de todos los programas rurales que no han podido llevarse a cabo dada la corrupción, y por supuesto la inmoralidad de las autoridades que están al frente de este tipo de programas.

Ahora bien, este programa, contenía un sistema operativo bastante viable, en donde se establecía una recepción de solicitudes para el registro voluntario, luego se establecían requisitos de inscripción, dictámenes de las solicitudes, entrega del apoyo necesario, y se establecía una contraloría social

⁵⁶ Idem p. 4

Procampo, que tendería básicamente a poder llevar a cabo la pervisión del programa.

Ahora bien, para observar la magnitud de las operaciones, vamos a citar algunas de las cuestiones que tiene el documento titulado: GUÍAS DEL CESIONARIO; el cual dice a la letra: "En la operación del ciclo agrícola primavera-verano de 1995, se celebraron 4169 contratos de cesión de derechos a los que participaron 323 mil 214 productores, comprometiéndose a un monto de 465 millones 758 817 un millón de hectáreas; la superficie cedida es equivalente al 10% de la superficie operada en el ciclo. En cuanto a la participación por cesionario destacan las instituciones financieras con el 39.1% los gobiernos estatales y municipales con el 37.9% y las empresas distribuidoras de insumos con el 14.3%... La cesión de derechos al cobro de apoyos de Procampo es un acto voluntario de parte de los productores, de carácter legal y que se encuentra establecido en la normatividad operativa del programa para el ciclo 96; en este sentido, los lineamientos a tomar en consideración en las acciones para la adquisición de fertilizantes, semillas o agroquímicos utilizando la figura de la cesión de derechos al cobro del apoyo son las siguientes:

1.- Para participar de los beneficios de este programa, y mantener la naturaleza de Procampo como un apoyo al ingreso de los productores, será requisito indispensable que se cumpla con la normatividad establecida para beneficiar exclusivamente a los productores que mantengan en explotación superficies elegibles;

2.- En virtud de que Procampo entrega apoyo a los productores de manera posterior al llenado de su solicitud de apoyo, para que resulte controlado, la adquisición de insumos es necesario concertar su entrega con los distribuidores, instituciones financiadoras, gobiernos estatales o municipales...

3.- A los cesionarios directos de fertilizantes, semillas y agroquímicos, se les entregaran los apoyos dentro de los 30 días posteriores a la inscripción del producto cedente.”⁵⁷

En el sistema operativo, va a establecerse una solicitud de registro voluntario, luego van a venir dictámenes sobre la vialidad del terreno, y las posibilidades a través de las cuales, puede beneficiarse el producto de los apoyos de Procampo.

⁵⁷ "Cesión de Derechos al Cobro del Apoyo de Procampo, Adquisición de Fertilizantes, Semillas y Agroquímicos"; México, Secretaria de Agricultura, Alianza para El Campo, Aserca, Inca, Rural, Primera Edición, p. 1, 1986

6.3.- APOYOS

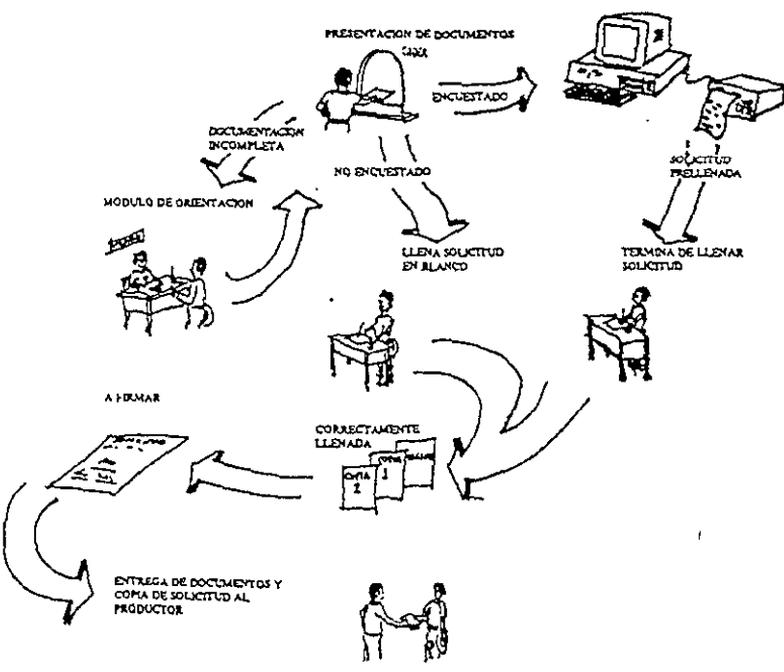
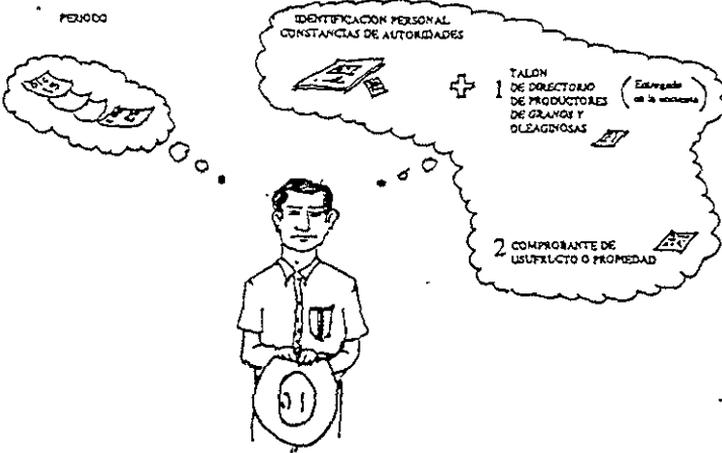
Evidentemente, que los apoyos que establece el Procampo, son bastante amplios, y se refieren más que nada a su producción, comercialización e incluso la manufacturización de lo que es la producción agropecuaria.

Así, la idea generalizada de los apoyos, irán en relación a la hectárea producida, o podrán establecerse en apoyos a la comercialización del producto, o bien a la manufacturización, depósitos, transportación, y en general la conducción de el producto hasta lo que es el consumo final.

Ahora bien, para poder observar claramente cual es la ruta crítica y el sistema Procampo, hemos anexado a este trabajo la siguiente gráfica, en esta, se puede observar claramente que existe la necesidad de una cierta solicitud, en está solicitud, se deben de especificar las formas a través de las cuales el titular quien solicita el crédito Procampo, tiene la posibilidad de la producción agrícola, esto es, si actúa como arrendatario, como usufructuador del predio, en un contrato de aparcería, o bien si esta en asociación en participación con lo que es la producción agrícola.

PRO CEDIMIENTOS CANIPO

PERJUDICO



De ahí, que evidentemente en este momento, podemos encontrar como ahora ya abierta la posibilidad de asociación en el campo, ahora ya al socio, al inversionista, a aquel rupo industrial que quiere producir en nuestro país, ya se le da mayor acceso para que lo haga.

Esto definitivamente es irrisorio, en virtud de que anteriormente cuando se tenía que darle el apoyo necesario al campesino, no se le otorgo, y ahora que el campo es susceptible de que pueda ser explotado por empresas transnacionales, ahora ya se le otorgan mayores facilidades para aquel que arrienda un predio rural, a fin de que este pueda capacitarlo rápidamente.

Así, el productor inicia inscribiendo sus terrenos, según es el ciclo de producción correspondiente, de ahí, se seleccionan los cultivos elegibles para dicho terreno, de esta manera, el propio ejidatario, o bien la persona que explota el terreno, presenta sus respectivas solicitudes, al sistema Procampo, y después de una cierta evaluación, el ejidatario, o la persona que explota el campo, obtendrá una cierta posibilidad de financiamiento para llevar a cabo su producción.

Así, observaremos en la gráfica que hemos incluido a continuación como esta sistematización, nos dirige hacia lo que el otorgamiento de diversos apoyos de Procampo tiene, y que de alguna manera se hacen llegar a aquellas personas que utilizan la tierra para su producción.

Ahora bien, es necesario subrayar el hecho que estamos utilizando el concepto de aquellas personas que utilizan la tierra para explotarla, porque en lo que es el Sistema ocampo, ya no se requiere que sea el propietario, el ejidatario, el munero o incluso el pequeño propietario, sino más que nada se quiere de aquella persona que le han dado en usufructo, en arcería, en arrendamiento, en alquiler la parcela, para poderla oducir, y en términos generales, aparentemente lo que en un omento determinado se esta fomentando, más que nada es el uso aprovechamiento de los terrenos agrícolas.

Definitivamente, este es uno de los objetivos prioritarios y primordiales sobre los cuales se ha venido dando la historia de nuestro ejido mexicano, en el sentido de que la tierra tiene que ser aprovechada, la tierra tiene que producir, porque; simple y sencillamente estamos hablando de alimentos, y por lo tanto, es prioritario que la tierra los produzca.

6.4.- APOYOS EN OTROS PAÍSES

En relación con los apoyos en otros países, con una información de Procampo podemos encontrar lo siguiente: Durante las dos últimas décadas, la producción agropecuaria mundial observa una tendencia creciente, principalmente en los Estados Unidos y la Comunidad económica Europea, un aumento sostenido en los excedentes explotables, y un incremento continuo en los niveles de inventario. Todo ello, es un resultado del avance tecnológico y las políticas de apoyo, que han asentado la tendencia a la baja en los términos de intercambio de ese sector. La desaceleración económica global experimentada en los últimos años en Estados Unidos y la Comunidad Europea, aunada a la crisis económica de los países del Este de Europa y la República de las Ex Unión Soviética ha significado contracciones importantes en la demanda de alimentos. Esta ha orillado a los países industrializados a incrementar los subsidios en la exportación para conservar su mercado. Cabe señalar que los niveles de precios agropecuarios están en su nivel histórico más bajo.⁵⁸

La idea básicamente tiende a lograr una mayor competitividad en el mercado, definitivamente los productos nacionales, pueden satisfacer las necesidades internas de la nación, pero lamentablemente, las circunstancias de temporal, circunstancias políticas, la corrupción, el hecho de que el crédito no llegue oportuno, la indebida pobreza del campesino mexicano, su falta de preparación, su falta de cultura, son factores que definitivamente no han permitido que se ocupe una verdadera tecnología en el campo, y que directamente en el momento en que se cosecha la siembra, se pueda levantar y establecer una industria dentro del mismo campo que pueda manufacturarla hasta

⁵⁸ "Procampo, Vamos Al Grano Para Progresar". ob. cit. p 11.

presentarla en un producto enlatado debidamente registrado, con una marca registrada, la cual pueda ponerse en un mercado o en un supermercado hacia el consumidor.

De ahí, que lamentablemente, todo lo que es nuestro mercado ahora está acaparando ya por empresas transnacionales, y en lo que sucede en los alimentos, está sucediendo lo que le pasó a la producción cinematográfica Nacional, y es la que los gobernantes, empezaron a censurar las películas y con esto terminaron y dieron a caso a nuestra industria cinematográfica, para dejar paso a que ahora en base a una inversión extranjera, los cines en donde se proyectan los filmes cinematográficos, son de extranjeros, y por lo tanto, solo se proyectaran películas extranjeras.

Pues lo mismo pasa en los supermercados, con grandes cadenas como la gran conocida Wall Mart, en la que definitivamente, si su política así lo determina, solamente se han de recibir productos de inversión extranjera, de empresas transnacionales que son las que continuamente han estado corrompiendo todo programa de tipo rural, y por lo mismo, dichos programas no han podido lograr tener frutos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Todo lo que ha sido la idea del crédito rural, ha estado debidamente estructurada, planificada, y ha tenido la oportunidad necesaria para rendir sus frutos.

SEGUNDA.- El caso es que el agro mexicano, ahora esta en manos de Transnacionales, y la producción agrícola nacional de alimentos, simple y sencillamente tiene frente de ella, una gran competitividad como son las empresas Transnacionales productoras de alimentos, las cuales cuentan con una gran tecnología, tanto para la producción, industrialización, manufacturización, comercialización, exportación e importación de productos alimenticios.

TERCERA.- Definitivamente, el campesino mexicano no puede competir con este tipo de infraestructuras, ya que el campesino mexicano escasamente sabe leer y escribir, por lo que no se le puede pedir que organice un sistema de producción, que establezca sistemas de mercadeo, comercialización, de que importe o exporte su producto, por lo que, definitivamente, estamos ahora en manos de la empresa transnacional.

CUARTA.- El problema básico es de que estamos hablando de alimentos, y es definitivamente una situación que es de trascendencia política y económica para todo el país e incluso para todo el mundo, ya que las empresas transnacionales en un momento determinado, independientemente de los grandes capitales que van extrayendo de nuestro país, pueden mediatizar la producción, encausándola a sus propios intereses.

QUINTA.- De tal naturaleza, que las políticas nacionales respecto a lo que es el crédito rural, anteriormente pudieron haber estado enfocadas a el beneficio de los productores nacionales, pero ahora en la actualidad, cualquier programa que pueda establecerse, simple y sencillamente, esta enfocado al apoyo para la comercialización de productos alimenticios por parte de las empresas transnacionales que ya se han asentado en nuestro país.

SEXTA.- Con las reformas al artículo 27 Constitucional y a la Ley Reglamentaria subsisten los ejidos, pero se derogan las fracciones X a la XIII de dicho precepto constitucional, que implica que no habra más reparto de tierras y por tanto no habrá nuevos ejidos, sin embargo el ejido puede terminar mediante acuerdo de asamblea y con las formalidades previstas por la ley.

SEPTIMA.- Sin duda alguna representa una verdadera incongruencia constitucional al permitir la ley que las sociedades civiles y mercantiles puedan adquirir terrenos rústicos siempre y cuando no rebasen 25 veces los limites de la pequeña propiedad, con ello se están creando verdaderos latifundios disfrazados en el agro mexicano.

OCTAVA.- Existe la posibilidad de una gradual desaparición del ejido y con ello, algunas instituciones que regulan la actividad agraria en México, en especial la Secretaria de la Reforma Agraria, por la adopción del dominio pleno sobre las parcelas de los ejidatarios, con la aportación de tierras de uso común a sociedades, con la enajenación de parcelas y además la regulación de las tierras de asentamientos humanos por el Derecho común.

NOVENA.- Un factor importante generador de la reforma agraria en el año de 1992, fue la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá que realizó el entonces presidente mexicano Carlos Salinas de Gortari; ocasionando problemas serios en virtud de que nuestro país carece de los canales adecuados de comercialización hacia el exterior, y en cambio del exterior al interior si cuentan con una estructura muy definida; además en nuestro país se observa una agricultura de subsistencia salvo casos excepcionales, la desventaja es evidente en el uso de Tecnología.

DECIMA.- Al entrar en vigor la ley Agraria se estableció por primera vez la figura jurídica de la prescripción como un medio legal para adquirir los derechos parcelarios del poseedor del bien ejidal como una forma de regularización de tales derechos de posesión, uso y disfrute; con el único fin de que tales derechos beneficien a quien posea la tierra.

DECIMA PRIMERA.- La corrupción y la inmoralidad de funcionarios, los continuos fraudes en Banrural, el fracaso de Conasupo, las distorsiones de los diversos sistemas como el programa Procampo, han dado como resultado, que el campo mexicano sienta los efectos de la impotencia para producir lo suficiente para la exportación, y se tenga que conformar con escasas producciones y un mercado interno que día con día es menor debido a la entrada de productos del extranjero.

DECIMO SEGUNDA.- El Procampo, como una forma para coadyuvar en el crédito rural mexicano, pudo haber funcionado como todos y cada uno de los programas que se han establecido para ello, pero lamentablemente, el control en la producción de alimentos, ya no forma parte de una industria nacional.

DECIMO TERCERA.- Sistemas y programas como el Procampo, en su origen están diseñados y estructurados de una manera bastante sólida y que si se cumple de una manera correcta por parte de todos los servidores públicos encargados, no solamente tenderán a favorecer al campesino mexicano y por ende a la producción de alimentos y consecuentemente repercutirán en el mercado internacional de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL: "LEGISLACION BANCARIA"; MEXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A. CUARTA EDICIÓN, 1990.

ANDA GUTIERREZ, CUAUHTEMOC: "LA NUEVA BANCA MEXICANA"; MÉXICO, SIN EDITORIAL, 1992.

ARRIOLA, CARLOS: "TESTIMONIOS SOBRE EL TLC" 1ª EDICION, EDITORIAL DIANA, MÉXICO, 1994.

BARRERA GRAF, JORGE: "EL DECRETO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA"; ASPECTOS MERCANTILES, DENTRO DE: "TEMAS DE DERECHO MERCANTIL"; MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1983.

5.- CABRERA, LUIS: "LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO MEXICANO"; DENTRO DE: "LA CUESTIÓN DE LA TIERRA"; MÉXICO, EDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, 1981.

6.- CESIÓN DE DERECHOS AL COBRO DEL APOYO DE PROCAMPO, ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, SEMILLAS Y AGROPEQUIMICOS"; MÉXICO, SECRETARIA DE AGRICULTURA, ALIANZA PARA EL CAMPO, ASERCA, INCA, RURAL, PRIMERA EDICIÓN, 1996.

7.- CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA: "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO" 3ª EDICION, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1970.

AVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE: "DERECHO BANCARIO Y TRATOS DE CRÉDITO"; MÉXICO HARLA, CUARTA EDICIÓN,

DE PINA, RAFAEL Y/O DE PINA VARA, RAFAEL: "DICCIONARIO DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.

- DELGADO MOYA, RUBEN: "ESTUDIO DEL DERECHO RARIO", EDICION 1ª. EDITORIAL SISTA, MÉXICO, 1997.

.- DOMÍNGUEZ VARGAS, SERGIO: "TEORÍA ECONÓMICA", MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A. 15ª EDICIÓN, 1992.

2.- ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE: T-I., EDICION. 23ª., EDITORIAL CUMBRE, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1992.

3.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: T-XXV, EDITORIAL DORSKILL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.

14.- ESCRICHE, JOAQUIN: "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. T-II EDITORIAL TEMIS S.A. BOGOTA, COLOMBIA, 1987.

15.- GAMAS TORRUCO, JOSÉ: "INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL"; MÉXICO, EDITORIAL BANRURAL, 1985.

16.- GÓMEZ GRANILLO, MOISÉS: "TEORÍA ECONÓMICA"; MÉXICO, EDITORIAL ESFINGE 4ª EDICIÓN, 1994.

GÓMEZ MORIN, MANUEL: "EL CRÉDITO AGRÍCOLA EN MÉXICO"; MÉXICO, CENTRO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS, RETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, 1975.

GONZALEZ RAMÍREZ, MANUEL: "LA REVOLUCIÓN SOCIAL EN MÉXICO; EL PROBLEMA AGRARIO"; MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TERCERA REIMPRESIÓN, 1992.

- HERREJON SILVA, HERMILO: "LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO"; MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, 1ª EDICIÓN, 1990.

1.- LUNA ARROYO, ANTONIO Y/O ALCKERRECA, G. LUIS: "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", EDICION 12ª. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.

1.- MADRAZO, JORGE: "ARTICULO 27" CONSTITUCION .P.E.U. MEXICANOS; EDITORIAL. UNAM, MÉXICO, 1985.

22.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO: "DERECHO MERCANTIL"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A. 19ª EDICIÓN, 1993.

23.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "EL CRÉDITO AGRARIO EN MÉXICO"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A., DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, 1993.

24.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A., VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN, 1990.

MEDINA CERVANTES, JOSÉ RAMÓN: "DERECHO AGRARIO"; MÉXICO, EDITORIAL HARLA, SEGUNDA EDICIÓN,

PANI, ALBERTO: "MEMORIAS DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y CRÉDITO PÚBLICO"; MÉXICO, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y CRÉDITO PÚBLICO, AÑOS 1923, 1924 Y 1925; REIMPRESA Y CORREGIDA EN 1989.

- PETTIT EUGENIO: TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO AGRARIO; MÉXICO, EDITORA NACIONAL, 3ª EDICIÓN, 1991.

- PINA VARA RAFAEL DE: "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 21ª EDICIÓN, 1995.

29.- PONCE DE LEÓN ARMENTA, LUIS: "LA NUEVA JURISPRUDENCIA AGRARIA SISTEMATIZADA" EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1996.

30.- PRATT FAIRCHILD HENRY: "SOCIOLÓGIA"; MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA 15ª EDICIÓN, 1991.

31.- PROCAMPO, VAMOS AL GRANO PARA PROGRESAR"; MÉXICO, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, 1994.

32.- RANGEL COUTO, HUGO: "LA TEORÍA ECONÓMICA Y EL DERECHO"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A. 4ª EDICIÓN, 1990.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS: NUM. 14
EDITORIAL TRIBUNALES AGRARIOS, MÉXICO, 1997.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS: NUM. 15
EDITORIAL TRIBUNALES AGRARIOS. MÉXICO, 1997.

7.- SERRA ROJAS, ANDRÉS: "DERECHO ECONÓMICO",
MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 2ª EDICIÓN, 1990.

6.- TORO, ALFONSO: "HISTORIA DE MÉXICO"; MÉXICO,
EDITORIAL IUS, 3ª EDICIÓN, 1990.

5.- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, IRMA DEL CARMEN: "DERECHO
AGRARIO", ANTOLOGÍA, EDITORIAL UNAM, MÉXICO, 1997.

4.- WITKER JORGE: "DERECHO ECONÓMICO"; MÉXICO,
EDITORIAL HARLA, 8ª EDICIÓN, 1991.

LEYES Y CODIGOS

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EDITORIAL, PORRUA.

2.- LEGISLACIÓN AGRARIA, MÉXICO, EDITORIAL SISTA,
EDICIÓN 1998,

3.- LEGISLACIÓN VISIBLE EN: ACOSTA ROMERO, MIGUEL:
"LEGISLACIÓN BANCARIA"; OB CIT.